

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DEL CONTRATO DE
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES”**

Univ. Egresada: Cristina Coronel Villanueva

Tutor: Dr. Richard Osuna Ortega

La Paz - Bolivia

2009

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN O ABSTRACT

INTRODUCCION

DISEÑO DE INVESTIGACION

1.- Enunciado del Tema de Tesis	I
2.- Identificación del Problema	I
3.- Problematización	II
4.- Delimitación del Tema de Tesis.....	II
4.1.- Delimitación Temática	III
4.2.- Delimitación Temporal	III
4.3.- Delimitación Espacial.....	III
5.- Fundamentación e Importancia de la Tesis	III
5.1.- Valor Teórico de la Investigación	III
5.2.- Valor Practico de la Investigación	III
6.- Objetivos	IV
6.1.- Objetivos Generales	IV
6.2.- Objetivos Especificos	IV
7.- Hipótesis de Trabajo	IV
7.1.- Hipótesis	IV
7.1.1.- Variable Independiente	V
7.1.2.- Variable Dependiente	V
7.2.- Unidades de Análisis	V
7.3.- Nexo Lógico o Formula de las Hipótesis	V
8.- Métodos Utilizados en la Tesis	V
8.1.- Métodos Generales	V
Métodos Específicos o Particulares	VI
Métodos Específicos a Utilizarse en la Tesis	VI

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES

	Pgs.
1.- La Responsabilidad Civil en General	1
1.1.-Concepto	1
2.- Supuestos o Requisitos de la Responsabilidad Civil	2
3.- Atribución de la Responsabilidad Civil por Dolo o Culpa	3
4.- La Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual	3
4.1.- Responsabilidad Contractual	3
4.1.1.- Supuestos de la Responsabilidad Civil Contractual	4
4.2.- Responsabilidad Extracontractual	4
4.2.1.- Supuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	5
5.- Responsabilidad Civil Profesional	6
5.1.- Concepto	6
5.2.- Sujetos Responsables	6
5.3.- La Teoría de Responsabilidad Civil de medios como fuente de la Responsabilidad Profesional	7
5.3.1.- La excepción a la Responsabilidad de Medios.....	10
5.4.- La Carga de la Prueba en los Casos de Responsabilidad Civil de Profesionales Liberales	11
5.4.1.- La Carga de la Prueba en el caso de la Responsabilidad Civil Contractual	11
5.4.2.- La Carga de la Prueba en el Caso de la Responsabilidad Civil Extracontractual	11
5.5.- Contenido de un contrato de Servicio Profesionales	12
6.- Responsabilidad Civil del Médico	13

6.1.- Concepto	13
6.2.- Tipos de Responsabilidad Civil del Médico	14
6.3.- Sujetos de la Responsabilidad Civil Medica	16
6.4.- Deberes y Derechos del Paciente	17
6.4.1.- Deberes del Paciente	17
6.4.2.- Derechos del Paciente	18
6.5.- Derechos y Deberes del Profesional	19
6.5.1.- Derechos del Profesional Médico	19
6.5.2.- Deberes del Profesional Médico	20
6.6.- Excluyentes de Responsabilidad Médica	21
7.- Responsabilidad Civil del Abogado.....	22
7.1.- Concepto	22
.2.- Tipos de Responsabilidad Civil del Abogado	23
7.3.- Sujetos de la Responsabilidad Civil de Abogacía	26
7.4.- Deberes y Derechos del Cliente o Defendido	27
7.4.1.- Deberes del Cliente o Defendido	27
7.4.2.- Derechos del Cliente o Contratante	27
7.5.- Derechos y Deberes del Profesional Abogado	28
7.5.1.- Derechos del Profesional	28
7.5.2.- Deberes u obligaciones del profesional Abogado	29
7.5.2.1. Deberes u obligaciones con relación a su cliente	29
7.5.2.2.- Obligaciones con relación a otros colegas	30
7.5.2.3.- Obligaciones con relación con los Tribunales	30
7.6.- Las Obligaciones del Abogado generalmente son una obligación de medios	32
8.- Responsabilidad Civil del Arquitecto	33
8.1.- Concepto	34

8.2.- Tipos de Responsabilidad Civil del Arquitecto	34
8.3.- Sujetos de la Responsabilidad Civil de las acciones u omisiones del Arquitecto ...	35
8.4.- Deberes y Derechos del Contratante	37
8.4.1.- Deberes del Contratante	37
8.4.2.- Derechos del contratante.....	38
8.5.- Derechos y Deberes del Profesional Arquitecto	38
8.5.1.- Derechos del Profesional Arquitecto	38
8.5.2.- Deberes del Profesional Arquitecto	38
9.- Responsabilidad Civil del Administrador de Empresa Privada.....	39
9.1.- Concepto	39
9.2.- Tipos de Responsabilidad Civil del Administrador de Empresa Privada	40
9.3.- Sujetos de la Responsabilidad Civil de las acciones u omisiones del Administrador De Empresa Privada	41
9.4.- Deberes y Derechos del Cliente o contratante	42
9.4.1.- Deberes del Cliente o Contratante	42
9.4.2.- Derechos del Cliente o Contratante	42
9.5.- Derechos y Deberes del Profesional Administrador	43
9.5.1.- Derechos del Profesional Administrador	43
9.5.2.- Deberes del Profesional Administrador	43
10.- Responsabilidad Civil del Contador	44
10.1.- Concepto	44
10.2.- Tipos de Responsabilidad Civil del Contador.....	44
10.3.- Sujetos de la Responsabilidad Civil por actos u omisiones del Contador	45
10.4.- Deberes y Derechos del Cliente del Contador.....	45
10.4.1.- Deberes del Cliente del Contador	45
10.4.2.- Derechos del Cliente del contador	46

10.5.- Derechos y Deberes del Contador	46
10.5.1.- Derechos del Contador	46
10.5.2.- Deberes del Contador	47

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEGISLACION COMPARADA

1.- Legislación Brasileña	49
1.1.- Derechos del cliente, consumidor o contratante	49
1.2.- Tipos de Responsabilidad	50
1.3.- Caso Especial del Arquitecto	53
2.- Legislación Argentina	54
2.1.- Objeto	54
2.2.- Derechos del cliente, consumidor o contratante	55
2.3.- Deberes de los profesionales	56
2.4.- Tipos de Responsabilidad	59
3.- Legislación Paraguaya	61
3.1.- Objeto de la Ley	62
3.2.- Derechos del Cliente, consumidor o contratante	62
3.3.- Deberes de los Profesionales	65
3.4.- Tipos de Responsabilidad	65

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD

DE LOS PROFESIONALES

1.- Código Civil	68
1.1.- Responsabilidad contractual	68
1.1.1.- Interpretación de los contratos	68
1.2.- Responsabilidad Extracontractual	77
2.- Ley del ejercicio Profesional de la Ingeniería	79
3.- Ley del ejercicio profesional del Arquitecto	81
4.- Ley del Economista	84
5.- Ley de la Abogacía	90
6.- Código de Ética Medica	96

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

1.- Características de la Investigación	105
2.- Tipo de Investigación	105
3.- Sujetos de la Investigación	105
4.- Universo Poblacional	105
4.1.- Universo poblacional de directores de colegios de profesionales	106
4.2.- Universo poblacional de los ciudadanos de La Paz	106
5.- Determinación de Muestra	107
5.1.- Determinación de muestra de directores de los colegios profesionales	107
5.2.- Determinación de muestra ciudadanos de La Paz	107
6.- Diseño de la Investigación	107

7.- Resultados de la revisión de contratos tipos	107
7.1.- Contrato medico	107
7.2.- Contrato tipo de administración	109
7.3.- Contrato tipo de auditoria	110
7.4.- Contratos de construcción	112
8.- Resultados de las encuestas aplicadas	115
8.1.- Encuestas aplicadas a directores, directivos o ejecutivos de los colegios	
Profesionales	115
8.2.- Encuestas aplicadas a los trabajadores de La Paz	121
9.- SOLUCIONES PROPUESTAS	124
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	
ANEXOS	

INTRODUCCION

Es necesario considerar que la interpretación concierne no solo al contrato sino la Ley es susceptible de interpretación, que tiene la finalidad de buscar y encontrar una voluntad, en materia de contratos se parte como un acuerdo de voluntades, la interpretación es lo que han pretendido las partes. Determinar la Responsabilidad legal en el ejercicio profesional es un problema que ha preocupado a los juristas toda vez que la obligación de indemnizar los perjuicios tanto materiales como morales surgen de un hecho o conducta que perjudique el interés del cliente o contratante de cualquier profesión.

La doctrina ha sostenido que la obligación del profesional resulta de medios, debe presumirse que en el contrato realizado con el profesional se compromete a aplicar sus conocimientos con la mayor prudencia y diligencia.

La responsabilidad civil del profesional no puede ser encuadra en la figura de la locación de obra sino en la de servicios en este caso el cliente o contratante debe demostrar la culpa en la diligencia del profesional, la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado.

La prestación de servicios profesionales configura una obligación de medios y no de resultados ya que no se garantiza un resultado, un apropiado tratamiento adquiriéndose el compromiso de atenderlo con prudencia y diligencia el contrato de un profesional es de naturaleza jurídica especial debido a los valores del ejercicio profesional dependiendo de cada profesión, siendo aplicables las normas generales.

CAPÍTULO I

TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL

1.1 CONCEPTO

Todos los hechos realizados por el hombre y las cosas que con él se vinculan pueden dar lugar a responsabilidad.

Ahora bien, este término proviene del latín *respondere* o *responsum* que significa "obligarse a algo, comprometerse a". Aparece cuando no se cumplió una obligación o cuando se causa perjuicio a otra persona, y puede ser definido como la *"obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiese ocasionado a través de un acto realizado con discernimiento, intención y libertad"*.¹

De tal forma que la responsabilidad civil para su imputación, es "la cualidad o condición de la persona que, por ser libre y consciente respecto de lo que hace, está obligada a responder por su conducta: el bien o el mal que hizo; el orden o el desorden en sus actos".²

Queda claro que la responsabilidad civil, en consecuencia, tiene una doble acepción, la primera como una actitud resarcitoria de quien ha perjudicado a otro y la segunda como una enmienda a la persona para actuar con la debida diligencia.

2. SUPUESTOS O REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Dentro del sistema de responsabilidad se deben dar los siguientes supuestos o requisitos:

1) Un incumplimiento, es decir una infracción (voluntaria o no) al deber, la que puede provenir de una acción o una omisión. Esta infracción puede surgir de un acto ilícito,

¹ ALTERINI, Atilio Anibal: Tems de Responsabilidad Civil. Editorial RDS 5. Madrid España. 1995. Pág. 10.

² *Ibidem* : Pág. 11.

del incumplimiento de un contrato o de una violación a una obligación impuesta directamente por la ley ("ex lege").

2) Un daño o "perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria" en la persona, los bienes o los derechos.

3) La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño ocasionado.

4) Un autor, quien puede responder personalmente por el hecho dañoso en caso de ser el autor directo o mediante un tercero al que se le atribuye el deber de reparar frente al accionar del autor material (responsabilidad indirecta).³

Los supuestos para que exista la responsabilidad civil son: un incumplimiento que deriva de un contrato o una obligación legal, el daño cuantificable, la relación de causalidad entre la acción y el daño causado y atribución del daño causado al que realiza la acción dañosa.

3. ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DOLO O CULPA

La atribución de la responsabilidad civil admite dos versiones:

- El *dolo*, si se realiza con intención y a sabiendas de dañar, y
- La *culpa* que consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar.

Asimismo la culpa se puede presentar como:

- Impericia que es la falta de conocimientos técnicos en determinado arte o profesión;

³ UREBA, Alonso: Presupuestos de la Responsabilidad Social de los Administradores de una Sociedad Anónima. Editorial APOLO. Madrid España. 100 a 101.

- Imprudencia que es afrontar los riesgos sin tomar las debidas precauciones para evitarlos o no adoptar las necesarias medidas de resguardo, y
- Negligencia que es no hacer lo que se debe o no actuar con diligencia.

Como ya se ha señalado, para que exista responsabilidad civil debe existir un sujeto, autor de la conducta dañosa al que se pueda atribuir la responsabilidad civil, esta atribución debe ser por conducta culposa o dolosa, es decir por conducta voluntaria o involuntaria o cuando no se quiere la acción dolosa, pero esta se produce por negligencia, imprudencia o impericia del actor.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

4.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual es aquella en la que el hecho dañoso viene producido como resultado del incumplimiento de un contrato. Así las legislaciones del mundo establecen como regla “quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

4.1.1 SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Para determinar la existencia de responsabilidad contractual, se requieren los siguientes supuestos:

- La existencia de un contrato válido entre el supuesto responsable y la víctima
- La existencia de un daño que sea directamente imputable al incumplimiento del contrato
- Un nexo causal entre el incumplimiento del contrato y el daño producido

Sobre la materia ... señala: *"el acreedor o perjudicado que acciona el proceso deberá acreditar la obligación y características de la prestación -si es de hacer o de dar, si es de*

*medios o de resultado- así como el no cumplimiento porque el deudor no ha actuado bajo la observancia de los deberes de esa prestación”.*⁴

Queda claro entonces, que la responsabilidad contractual tiene como requisitos para su existencia: un contrato legalmente válido, la infracción a alguna de las prestaciones señalada en el contrato, que produce un daño y la causalidad entre el incumplimiento del contrato causado por la inacción de una de las partes del contrato y el resultado dañoso.

4.2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad aquiliana o extracontractual surge sin previa relación obligatoria, sino del deber de conducta de no dañar a los demás, esta responsabilidad se reconoce en las legislaciones civiles bajo la regla de que: *“el que por acción u omisión causa daños a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.*⁵

Por tanto, la responsabilidad extracontractual es la derivada de un acto ilícito.

4.2.1 SUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los requisitos para exigir dicha responsabilidad son:

- Una acción u omisión ilícita
- La constancia de un daño causado
- La culpabilidad
- Un nexo causal entre el acto ilícito y el daño producido

Así la responsabilidad civil extracontractual, no existirá cuando se pruebe que ha sido empleada la diligencia debida para prevenir el daño y al contrario existirá la responsabilidad si el sujeto no empleó la diligencia requerida.

Por ello, acertadamente Alonso Ureba señala: *“la peculiaridad de este tipo de responsabilidad es que en la reclamación extracontractual el vínculo obligacional surge después de producido el evento indemnizable, como consecuencia de las normas generales*

⁴ ALEXANDRI, Arturo: Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno. Edición Conosur. 1990. Pág. 45.

⁵ ALEXANDRI, Arturo: Ob. Cit. Pág. 46.

impuestas por la convivencia y de la aplicación del principio alterum non laedere, por lo que dicho nexo no constituye un prius como en la culpa contractual, sino un posterius, lo que indica que el ámbito de aplicación de ambas clases de culpa es completamente diferente e independiente".⁶

La responsabilidad extracontractual, el perjudicado o dañado, habrá de acreditar no sólo ese daño -es el subrogado de la obligación precedente- sino la autoría de la conducta dañosa, el nexo causal y la voluntariedad de esa autoría por infringirse deberes de prevención o el general "naeminem laedere.

De tal forma que la indemnización exigible en el acto ilícito extracontractual, la relación obligatoria emana por primera vez al producirse el daño.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

5.1 CONCEPTO

La responsabilidad profesional consiste "*...en reparar o satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones o errores intencionados o no intencionales cometidos dentro del ejercicio de la profesión*".⁷ Es decir, es la obligación de reparar un daño producido por un profesional voluntaria o involuntariamente causado (por negligencia, impericia o imprudencia) en emergente de una relación de trabajo profesional y un cliente.

5.2 SUJETOS RESPONSABLES

En general, los sujetos que pueden ser responsables en el campo profesional son innumerables, entonces pueden ser sujetos de responsabilidad civil, entre los más importantes:

- El médico
- El abogado
- El arquitecto

⁶ UREBA, Alonso: Op. Cit. Pág. 109.

⁷ GÓMEZ, Teresa: La Responsabilidad Civil del Profesional en Ciencias Económicas. Editorial A. Licciardo. Buenos Aires Argentina. 1999. Pág. 5.

- El administrador
- El contador

5.3 LA TEORÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MEDIOS COMO FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Determinar la responsabilidad legal derivada del ejercicio profesional, es un problema que ha mantenido despierto a los juristas, toda vez que la responsabilidad civil, es decir, aquella obligación de indemnizar los perjuicios tanto materiales como morales que surgen por la realización de un hecho o conducta que atente contra el interés del cliente o contratante se puede dar en el ejercicio de cualquier profesión.

Para poder definir qué tipo de normas pueden aplicarse a la prestación de servicio profesional y qué clase de efectos jurídicos surgen a partir del accionar profesional, debe determinarse cuál es la naturaleza legal de la relación profesional - cliente.

Tratadistas del derecho civil han sostenido que los principios aplicables a la responsabilidad profesional es la obligación de medios excluyente la responsabilidad de resultado, excepto en los casos de responsabilidad de arquitectos e ingenieros.

Dependiendo de la obligación a realizar, al profesional liberal sólo se le puede exigir un comportamiento, no un resultado. Así el incumplimiento de la obligación se producirá, no por la insatisfacción del cliente en cuanto al resultado obtenido, sino por el desarrollo de la actividad sin la diligencia requerida por la *lex artis*.

La responsabilidad civil del profesional, no puede ser encuadrada en la figura de la locación de obra sino en la de servicios y en éste caso el cliente, o contratante, debe demostrar la culpa en la diligencia del profesional (verbigracia atención médica prestada), la existencia del daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado, basta que alguno de estos requisitos fracase para que el profesional quede exento de responsabilidad civil por las consecuencias de su actividad.

Así la prestación de servicios, configura una obligación de medios y no de resultado ya que no se garantiza un resultado, verbigracia la recuperación del asistido, sino el apropiado

tratamiento; adquiriéndose el compromiso de atenderlo con prudencia y diligencia. Esa es la obligación asumida, ya que el profesional no puede asegurar un resultado específico.

En la doctrina se ha sostenido, que la obligación del profesional resulta de medios porque: “Debe presumirse que en el contrato celebrado por el profesional, se compromete a aplicar sus conocimientos con la mayor prudencia y diligencia”.

La obligación es de medios, porque el profesional debe emplear en pro de su cliente sus conocimientos, ciencia y prudencia en su accionar sin tener que lograr un resultado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia extranjera han ubicado la responsabilidad de los profesionales en el ámbito de asimilación contractual, debido a que entre el profesional y el cliente, se celebra un acuerdo de voluntades para la prestación del servicio.

Dicho contrato, aunque no esté consagrado expresamente por la legislación Civil, contiene las características esenciales de una convención y le serían por tanto aplicables las reglas generales de contratación y las normas especiales que establecen deberes del profesional frente a su cliente.

Se requiere el acuerdo de voluntades entre las partes, el cual es de carácter verbal y se lleva a cabo incluso de manera tácita y espontánea, no siendo necesarios documentos escritos.

Posee también una causa, entendida como el motivo que induce a la celebración del contrato, que sería por parte del profesional la de ejercer su labor profesional, obteniendo unos honorarios y por parte del cliente la prestación de un servicio.

Tiene además un objeto, que comprendería las prestaciones a las que se obligan los contratantes, el pago de los honorarios, el cumplimiento de las prescripciones, la implementación de un servicio o la realización de una gestión

Partiendo de la definición del Derecho Civil, que señala que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, se podría indicar que el contrato de servicios profesionales, es aquel acuerdo de voluntades entre un cliente y un profesional, por el cual el segundo se compromete a realizar determinado servicio profesional.

Como características del contrato de servicios profesionales, se encuentran su consensualidad, onerosidad o gratuidad, bilateralidad, además de que generalmente es de tracto sucesivo, es civil, e "in tuito personae", presentándose también cierto carácter de colaboración entre los contratantes.

La naturaleza jurídica ha girado en torno al mandato, al arrendamiento de servicios inmateriales, al contrato de obra e incluso se le ha querido dar un carácter laboral, clasificaciones todas ellas desacertadas, debido a que el profesional no está obligado a cumplir las órdenes del mandante ni tampoco celebra actos jurídicos, las personas no son objeto de arrendamiento, no siempre se realiza una obra, tampoco se reúnen los requisitos de subordinación y salario de la relación laboral.

Este contrato tiene entonces una naturaleza jurídica especial, debido a los valores que impregnan el ejercicio profesional determinado depende de cada profesión, siéndole aplicables las normas generales sobre interpretación de contratos y las normas específica sobre prestación de servicios del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad civil es directa, cuando surge por los daños realizados por un individuo, e indirecta en aquellos eventos en que se produce por el hecho de las cosas o por el hecho de terceros que están bajo el cuidado de otros, como en el caso de la responsabilidad civil de médicos y arquitectos.

En algunas ocasiones el profesional no desempeña su labor independientemente, sino que requiere de todo un equipo para cumplir el contrato, como sucede en gran parte las intervenciones quirúrgicas y en las construcciones.

De acuerdo con las normas civiles, las personas son responsables no sólo de sus propias acciones, sino también del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, principio legal aplicable a diversas formas del accionar profesional.

En los casos donde exista subordinación, instrucciones y control potencial sobre la actividad del auxiliar, surgirá obligación resarcitoria para éste y el jefe de equipo en forma solidaria, pero cuando exista autonomía técnica y funcional sólo responderá el dependiente.

5.3.1 LA EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE MEDIOS

La obligación de medios que se exige a los profesionales liberales, tiene la excepción cuando en la relación profesional cliente se puede exigir un determinado resultado, como en el caso de los odontólogos donde la obligación es asimilable a una obligación de resultado, puesto que si bien la adaptación de una prótesis dental completa requiere conocimientos especiales y experiencia, puede decirse que se trata de una tarea de prolijidad y paciencia, que en parte alcanza su objetivo mediante el procedimiento de “ensayo y error”, por otro lado no hay duda de que médico y paciente están de acuerdo en que el resultado debe satisfacer requerimientos funcionales a la vez que estéticos.

De tal forma que dependiendo de la tarea que se encomiende al profesional, la relación que le une con su cliente podrá calificarse como contrato de arrendamiento de servicios o contrato de obra incluso, contrato de mando.

5.4 LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PROFESIONALES LIBERALES

5.4.1 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La doctrina ha sostenido que en el caso de la responsabilidad civil contractual rigen las siguientes reglas:

- Ante todo conflicto tendente a exigir responsabilidad al autor de una conducta o ilícito, la carga de la prueba prevista corresponde al actor.
- El actor o perjudicado debe probar la obligación cuyo cumplimiento reclama, y el demandado la extinción de esa obligación por su no incumplimiento; en consecuencia, aquel actor habrá de acreditar no sólo la existencia de la obligación, sino que el obligado no la ha cumplido por no actuar adecuadamente en la observancia de su prestación.

De tal modo que el cliente o contratante, en el caso de la responsabilidad civil contractual, debe acreditar, no sólo el daño sino la autoría, la relación de causalidad y hasta la infracción de los deberes profesionales.

5.4.2 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Cuando no exista un contrato escrito y por contrario la obligación nace de un acto ilícito, se aplica las siguientes reglas en materia de responsabilidad civil extracontractual de un profesional:

La aplicación de la excepción referida al "onus probandi" o "al actor le incumbe la prueba", con lo que en la responsabilidad civil extracontractual se rige por el principio de inversión de la prueba a favor del cliente, contratante o usuario del servicio.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, lo que debe probar el profesional liberal es que ha realizado todas las acciones pertinentes para cumplir con el servicio requerido según el estado de la ciencia o la denominada *lex artis ad hoc*, es decir rige una obligación de medios y no de resultado, verbigracia el profesional médico no está obligado a obtener la recuperación del enfermo o paciente, sino que ha utilizado todos sus conocimientos y tomado todas las acciones para curar o recuperar al paciente o enfermo.

5.5 CONTENIDO DE UN CONTRATO DE SERVICIO PROFESIONAL

Un contrato de servicio profesional, debe contener los siguientes puntos esenciales:

- *Identificar la gestión o servicio a realizar*
- *El precio, tipo o cuantía de los cargos u honorarios por el trabajo a realizarse;*
- *Qué otros cargos o gastos se facturarán al cliente;*
- *La forma y momento del pago*
- *Si la gestión incluye o no los trámites apelativos del caso.*
- *Fecha de entrega de la construcción o instalación en el caso de un servicio de construcción de un arquitecto.*
- *Los gastos incluidos. Los gastos son aquellos desembolsos que tienen que realizarse para concluir la gestión, por ejemplo: sellos de rentas internas, servicios de otros profesionales como emplazadores, peritos, otros. El contrato debe especificar si el cliente*

*tiene que hacer los desembolsos directamente o si correrán a cargo del profesional y luego los facturará al cliente*⁸.

De tal forma que el contenido de un contrato de prestación de servicios profesionales debe tener un objeto, las prestaciones, la conclusión, la forma de pago y si éste incluye la gestión u otros trámites conexos al objeto del contrato.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO

6.1 CONCEPTO

Como ya se ha indicado se entiende por responsabilidad civil, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo creado.

En el caso concreto de la responsabilidad del médico, *“es la necesidad de reparar los daños o perjuicios personales (tanto en su salud, como económicamente), que llegaran a producirse durante el diagnostico o tratamiento médico en agravio del paciente, derivadas de un hecho ilícito o de la creación de un riesgo”*.⁹

La responsabilidad civil contrae la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

El hecho ilícito es la conducta antijurídica, culpable y dañosa. Para efectos de responsabilidad medica, diremos que el hecho ilícito es cuando el médico contraviene algunos de los elementos de existencia o de validez del acto jurídico clínico, produciéndose por su culpa o negligencia, algún daño económico, moral o sobre la integridad física del paciente.

El riesgo creado, es la conducta lícita pero que por utilizar algún objeto peligroso, sin culpa alguna de su causante, logra crear un siniestro que produce de igual forma daño. Para efectos de responsabilidad medica, el riesgo creado es cuando por la utilización de algún instrumento técnico o de la ingeniería biomédica, por algún suceso derivado de las

⁸ GÓMEZ, Teresa: Op. Cit. Pág. 26.

⁹ Yágüez, ÁNGEL : Responsabilidad Civil por Actos Médicos. Problemas de Prueba. Edición Milano. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 12.

condiciones patológicas del estado físico del paciente, de otras circunstancias personales o profesionales relevantes; se produce de igual forma, daño sobre el paciente, ya sea este económico, moral o sobre su integridad física.

Las formas que existen de indemnizar son de dos tipos, ya sea efectuar una reparación naturalmente o hacerlo por otra equivalente. La primera tiende a borrar los efectos dañosos, restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él. Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados; el dinero (se le pagan los daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor).

6.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MÉDICO

Sabido es que la relación que se entabla entre un paciente y su médico es de naturaleza contractual, sin perjuicio de algunos supuestos especiales en los que rigen las normas de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Empero por la propia naturaleza del ejercicio de la profesión médica, la principal responsabilidad civil que se da, es la extracontractual, con la variante de obligación de medios, porque el médico se obliga a emplear la diligencia adecuada, y no garantiza la sanidad del enfermo el médico no se compromete a curar, sino a intentar curar.

La obligación de medios comprende:

- Utilizar cuantos elementos conozca la ciencia médica de acuerdo con las circunstancias del paciente concreto.
- La información al paciente, o a los familiares del mismo, del diagnóstico, pronóstico, tratamiento y riesgos, especialmente en el supuesto de intervenciones quirúrgicas.
- El deber en las afecciones crónicas se extiende a los cambios que comporta el control de la enfermedad.
- La continuidad del tratamiento hasta el alta.

Sobre el respecto menciona: *“La obligación del médico, es de medios, es decir, aquella en la que el profesional no asegura un resultado efectivo de su accionar, sino la utilización de*

*todos los recursos razonables, según el buen criterio, los conocimientos científicos y las reglas de la técnica de elección, para obtener la curación del paciente”.*¹⁰

La naturaleza de la obligación del médico, tanto si procede de un contrato (contrato de prestación de servicios o de obra) o como si deriva de una relación extracontractual, se trata de una obligación de medios, no de resultados. De esta forma, el médico no está obligado a recobrar la salud del paciente (resultado) sino a prestar el servicio más adecuado para obtener un resultado satisfactorio. El deudor de obligación de actividad (médico) ejecuta la prestación consistente en una ejecución adecuada, sin requerir que llegue a darse el resultado. Para apreciar incumplimiento, por tanto, se requiere negligencia por parte del prestador de servicios, independientemente de la consecuencia del resultado.

6.3 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Los sujetos de la responsabilidad civil médica son:

- EL PACIENTE

El paciente, es la persona solicitante de un servicio al profesional médico y que es titular de una serie de derechos y obligaciones como tal, que se resumen en los derechos a procurarse la salud y a obtener asistencia sanitaria.

- EL MÉDICO

La responsabilidad del médico dependerá si está unido contractualmente con una institución médica o ejerce la profesión médica en forma independiente.

- LA CLÍNICA

La responsabilidad de la clínica por los daños imputados al médico que ejerce su profesión mediante el uso de instalaciones en virtud de acuerdos con ella a este fin, dependerá si el profesional está unido a ella por relaciones de dependencia o subordinación.

¹⁰ TOLSADA NAVARRA, Aranzadi: La Responsabilidad Civil del Médico. Función Social y Responsabilidad. Edición Consejo de la UCM. Madrid España. 1998. Pág. 45.

Así, el vínculo contractual de un paciente con un centro hospitalario implicará la asunción de las obligaciones y responsabilidades por parte de este. El contrato de hospitalización o de clínica engloba los supuestos en que se puedan contratar servicios extramédicos como el alojamiento y asistenciales, además de los servicios médicos propiamente dichos.

- SUJETOS DIFERENTES A LOS CONTRATANTES

Ya que la prestación del médico es personalísima, no podrá ser realizada por medio de representantes. La utilización de auxiliares y ayudantes comporta su responsabilidad in vigilando para los actos perjudiciales de éstos.

La responsabilidad civil como consecuencia de la conducta de sujetos ajenos a la relación que colaboran como auxiliares y dependientes derivada de su propia conducta.

Ahora bien en la responsabilidad por terceros, también hay que distinguirse la actuación en equipo de grupos de médicos y cuando el médico o equipo depende de una clínica, o, cuando por el contrario, no existe esa dependencia del establecimiento sanitario.

Sobre este respecto, una parte de la doctrina considera que la dirección de la clínica ha de responder por los daños causados por sus auxiliares y dependientes, siempre y cuando exista relación de dependencia o colaboración del responsable con el autor del daño y que éste se cause en el servicio que se le mandó.

6.4 DEBERES Y DERECHOS DEL PACIENTE

6.4.1 DEBERES DEL PACIENTE

Al paciente se le imponen determinadas conductas de colaboración para facilitar, posibilitar o asegurar el éxito de la prestación a cargo del médico. Entre ellas podemos mencionar el concurrir a las sesiones, tomar la medicación y no abandonar el tratamiento indicado. Además debe abonar los honorarios fijados y ser sincero y leal en la información que proporciona.

En algunos casos el paciente no puede, por su enfermedad, cumplir por sí con los deberes, los que deben ser efectuados por el familiar o la persona que se haga responsable de ello.

El incumplimiento del deber de colaboración con el profesional puede constituir un eximente de responsabilidad del médico. Pero el médico debe realizar un especial seguimiento del cumplimiento de estos deberes para poder eximirse cuando el estado de incapacidad o falta

de conocimiento de la enfermedad haga difícil o imposible la colaboración de parte del paciente. Por ejemplo, debe realizar dosajes de los niveles de drogas en sangre para confirmar que el paciente toma los medicamentos indicados en las dosis correctas.

6.4.2 DERECHOS DEL PACIENTE

La protección de los derechos del paciente es una preocupación permanente de los tribunales, así como de organizaciones internacionales, regionales y nacionales.

Los derechos del paciente son:

- *A un tratamiento adecuado;*
- *A rehusar a un determinado tratamiento (por eso se requiere el consentimiento del paciente o sus familiares para efectuar una determinada intervención quirúrgica);*
- *A la información pertinente sobre las características y modalidades del tratamiento;*
- *A un adecuado registro del tratamiento y acceso a la historia clínica, salvo en el caso de que ello lo pudiera afectar (generalmente el paciente y sus familiares deben tener un acceso irrestricto a todas las actuaciones médicas realizadas y las órdenes impartidas en cuanto a la dosificación de medicamentos que deben quedar por escrito);*
- *Al debido control de su tratamiento;*
- *A la interconsulta (esto implica el poder acudir a otros profesionales médicos y el actuar colegiado de diferencias especialidades en caso de una enfermedad o tratamiento complejo);*
- *A no ser internado involuntariamente o en forma abusiva;*
- *Al tratamiento menos agresivo (es decir el tratamiento que produzca el menor daño posible al cuerpo del paciente);*
- *A la protección de la información confidencial, es decir, a preservar su intimidad;*
- *A la comunicación;*
- *A un costo razonable de su tratamiento (lo que implica que el derecho a la salud sea accesible a todo ciudadano);*

- *A que su tratamiento no sea interrumpido intempestivamente sin causa justa;*
- *A la indemnización psicofísica por la terapia (esto cuando se ha realizado un tratamiento agresivo innecesario);*
- *A que se eviten conductas hetero y autoagresivas dañosas y previsibles por parte del médico;*
- *A un debido proceso de internación, insania y rehabilitación.¹¹*

Por supuesto, estos derechos no son absolutos y están sujetos a los límites que la misma enfermedad fije en cada caso y los que dispongan la legislación interna de cada Estado.

6.5 DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL

6.5.1 DERECHOS DEL PROFESIONAL MEDICO

Entre los derechos del profesional, se puede mencionar el de percibir sus honorarios conforme con lo pactado, a interrumpir la atención del paciente cuando éste no cumple con sus obligaciones, a imponer las condiciones de contratación y a marcar las reglas del tratamiento.

6.5.2 DEBERES DEL PROFESIONAL MEDICO

La obligación principal del médico, igual que el resto de los profesionales de la medicina, es la de brindar una atención eficaz, basada en dos deberes específicos: el diagnóstico y el tratamiento adecuados. Pero además existe una serie de deberes accesorios que buscan resguardar los derechos personalísimos de los pacientes (dignidad, libertad, vida, salud) y sus extensiones, que pueden resumirse en los deberes de:

- Seguridad al evitar conductas autoagresivas y evitar las conductas heteroagresivas previsibles;

¹¹ TOLSADA NAVARRA, Aranzadi : Op. Cit. Pág. 69 a 70.

- Respetar la relación terapéutica;
- Informar;
- Resguardar la confidencialidad;
- Evitar las internaciones arbitrarias.

Por su parte para Joaquin Capilla Roncero los deberes que deben cumplir los médicos son:

- *Llevar historia clínica;*
- *Asistir al paciente desde el inicio hasta la finalización;*
- *Formular un diagnóstico para sustentar un pronóstico y un tratamiento;*
- *Ejecutar un tratamiento autorizado científica y administrativamente y adecuado para el paciente;*
- *Informar, es decir comunicar al paciente su diagnóstico, tratamiento y pronóstico;*
- *Derivar al paciente o realizar interconsultas en caso de que sea necesario;*
- *Guardar secreto médico de aquello que conoce a través de la profesión, salvo cuando lo autorice el interesado o la ley;*
- *Extender los certificados necesarios;*
- *Respetar la voluntad del paciente.*¹²

Derechos y deberes constituyen dos caras de la misma moneda, y el paciente, en su caso, también deberá respetar los derechos del profesional para cumplir con sus obligaciones en el marco de la relación contractual.

La violación a los deberes anteriormente señalados da lugar a responsabilidad civil, ya sea por omisión o comisión, por parte del médico de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con un paciente.

¹² CAPILLA RONCERO, Joaquin : La responsabilidad Contractual y Extracontractual del Médico. Editorial Universidad Abierta. Cádiz España. 1989. Pág. 76.

Una de las obligaciones más aplicadas en las legislaciones, es la obligación de informar al paciente o en su caso a los familiares del mismo, siempre que esto resulte posible, del diagnóstico de la enfermedad o lesión que padece, del pronóstico que de su tratamiento pueda normalmente esperarse, de los riesgos que del mismo proceda, especialmente si éste es quirúrgico, finalmente los medios de que se disponga en el lugar donde se aplica el tratamiento puedan resultar insuficientes, debe hacerse constar tal circunstancia, de manera que si resultase posible, opte el paciente o sus familiares por el tratamiento del mismo en otro centro médico más adecuado.

6.6 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

El derecho civil establece como excluyentes de responsabilidad civil, cuando los contratantes pacten cláusula de no responsabilidad, cuando el daño producido sea por culpa grave de la víctima, o bien, el mismo haya sido ocasionado por caso fortuito o de fuerza mayor.

En materia medica, las excluyentes de responsabilidad son la culpa grave del paciente de no informarle totalmente al médico en la emisión de su diagnostico y tratamiento, así como también por sucesos de caso fortuito o de fuerza mayor ajenos a la voluntad del médico.

Si bien es cierto existe el consentimiento libre e informado del paciente para que el médico pueda desempeñar su trabajo, también lo es, que el mismo no puede servir de causal de exclusión en los casos de negligencia medica, por las cuales, el medico es responsable civil y hasta penalmente.

Por otra parte el hecho de que el paciente no informe de todos sus padecimientos al médico, hace que este último no sea responsable de los imprevistos que puedan ocurrir durante el tratamiento o la intervención quirúrgica.

El caso fortuito es un acontecimiento ajeno, impredecible o bien inevitable que no se puede resistir, que impide al médico cumplir definitiva y totalmente su obligación y que le cause daño a su paciente.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

7.1 CONCEPTO

Alonso Pérez Derpat, define la responsabilidad civil del abogado como *“...aquella emergente de la acción u omisión del letrado que perjudica de forma manifiesta los intereses que le fueron encomendados”*.¹³

Por su parte Hugo Manuel Cervilla Garzón, es más descriptivo al señalar que la responsabilidad del abogado es *“...el daño producido al cliente por la incomparecencia voluntaria y sin justa causa del abogado ante un juzgado o tribunal en un proceso; la destrucción, inutilización u ocultación de documentos o actuaciones; la violación del secreto profesional; y la defensa o representación de una persona, cuando ya se había asesorado o tomado la de la parte contraria sin el consentimiento de ésta”*.¹⁴

La responsabilidad civil del abogado es la obligación de reparar el daño producido por su acción u omisión cuando se ha perjudicado manifiestamente los intereses del patrocinado.

7.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

La responsabilidad civil generalmente es de tipo contractual, aunque cuando no se descarta la extracontractual cuando no se ha firmado ningún contrato.

La relación contractual, debido al carácter público y a la variedad de deberes que engendra la misión del abogado, es evidente que el vínculo abogado–cliente es complejo y que, en ciertos aspectos, sobrepasa los límites del área contractual. Por eso se ha sostenido que entre abogado y cliente hay algo más que un contrato y que las relaciones entre ambos son más bien de orden espiritual y están fuera de comercio.

La relación extracontractual, se basan en que los trabajos de los que ejercen profesiones liberales no pueden dar lugar ni a un contrato ni a una acción judicial, quedando a merced de la buena fe de las personas cuyo encargo aceptan y ejecutan. Otros sostienen que la responsabilidad del profesional surge del incumplimiento de una obligación legal y otras teorías no contractualistas.

¹³ PÉREZ DERPAT, Alonso : Los Contratos de Servicios de Abogados, Médicos y Arquitectos. Editorial Bosch. Barcelona España.1997. Pág 55.

¹⁴ CERVILLA GARZÓ, Hugo Manuel :La Obligación de Información del Abogado. Revista General de Derecho, Nro. 676-677 . Edición RODRÍGUEZ & PEREZ. Barcelona España. 2001 Pág. 120.

Puede suceder, sin embargo, que el abogado no esté unido con el demandado por relación contractual alguna, porque preste el servicio obligatoriamente como letrado del turno de oficio en virtud de exigencias legales del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sobre la responsabilidad civil contractual se dan los siguientes tipos de contratos:

- **CONTRATO DE SERVICIOS AJUSTADO**

La mayoría de los contratos de servicios profesionales son de tipo ajustado. Es decir, se determina e informa cuáles son los trámites que se van a realizar y se establece un Precio fijo. Este tipo de contrato tiene la ventaja de que le imparte certeza a la relación profesional, pues se sabe de antemano cuánto va a costar el trabajo legal. También tiene ciertas desventajas el abogado o abogada termine rápidamente la gestión con poco esfuerzo, lo que dará la apariencia de que no merecía la cuantía ante el poco trabajo que realizó.

Otra desventaja es que generalmente se exige que el cliente haga el desembolso inmediatamente o en un breve espacio de tiempo, lo que a veces resulta un esfuerzo muy grande para muchas personas. Por otro lado, muchas veces los abogados o abogadas se quejan de que el dinero acordado no compensó el trabajo y el tiempo que necesitó para concluir la gestión. Esto ocurre porque en muchas ocasiones la mayoría de los trámites están en manos de otras personas ajenas a la gestión profesional que no tienen la prisa necesaria ni la identificación mínima con los intereses del cliente.

- **CONTRATO DE SERVICIOS POR HORA**

El contrato de honorarios por hora es uno de los más generalizados, en otras latitudes que presenta otras alternativas y ventajas.

Bajo dicho contrato se factura al cliente por el tiempo invertido en su caso a un cargo por hora determinado.

Dicho contrato tiene como ventajas el cliente, no pagará más de lo que realmente sea el trabajo, el abogado o abogada tendrá un justo pago por sus servicios, por lo que será difícil acusarle de perder el interés en la tramitación del caso, y el cliente estará siempre enterado de las gestiones realizadas en su caso, porque recibirá periódicamente una factura que especificará el trabajo realizado. Además, el cliente no tendrá que hacer un gran

desembolso para pagar al abogado como en el caso del contrato ajustado, pues podrá distribuir el pago de honorarios por el tiempo que dure la gestión profesional.

- **CONTRATO DE SERVICIOS DE HONORARIOS CONTINGENTES**

Bajo el tipo de contrato de honorarios contingentes, el abogado o abogada recibirá un porcentaje del beneficio bruto que obtenga el cliente en el caso. Este tipo de contrato beneficia al cliente que no tiene dinero para hacer un pago de honorarios ajustados o por hora. Se llevará el caso sin cobrar dinero por adelantado y si se obtiene compensación, cobrará un porcentaje de la cuantía obtenida más los gastos incurridos. Si no hay compensación, no habrá honorarios. El contrato de honorarios contingentes es muy común en los casos de daños y perjuicios.

- **CONTRATO DE MANDATO**

Es el contrato en virtud del cual se otorga un determinado mandato a un abogado o abogada, para realizar una determinada gestión judicial, administrativa o de otra índole para ello se otorga las correspondientes facultades de representación y actuación.

- **CONTRATO DE OBRA**

Bajo esta modalidad de contrato, el abogado o abogada se obliga a producir un resultado a cambio de un precio.

Sobre este tipo de contrato Alonso Pérez Derpat señala: "...aunque de ordinario se presenta la relación contractual entre el letrado y su cliente como un contrato de servicios, también aparece, otras veces, como contrato de obra, supuesto que se da cuando mediante remuneración se obliga a aquél a prestar no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, cual ocurre entre otros casos en el de aceptar el letrado el encargo de emitir un dictamen".¹⁵

7.3 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGACÍA

Los sujetos de la responsabilidad civil de abogacía son:

¹⁵ PÉREZ DERPAT, Alonso : Op. Cit. Pág. 76.

- EL ABOGADO

El abogado desempeña una misión esencial en una sociedad fundada en el respeto a la justicia. Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco de la ley. En un estado de derecho, el abogado debe servir los intereses de la justicia, así como proclamar y defender los derechos y libertades.

La misión prototípica del abogado es la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Justiniano comparó al abogado con un luchador en defensa de ellos.

La profesión ha evolucionado considerablemente en el transcurso de la historia. Originariamente, sólo aquéllos que ejercían gratuitamente la defensa ante los tribunales eran considerados abogados, mientras que los que asesoraban o los que recibían remuneración no eran considerados como tales.

Actualmente, el ejercicio de la profesión incluye, además de la defensa ante los tribunales –que constituye la esencia de la profesión-, el asesoramiento jurídico y la negociación.

- EL CLIENTE O DEFENDIDO

Es la persona natural o jurídica que contrata los servicios para la defensa de sus derechos.

7.4 DEBERES Y DERECHOS DEL CLIENTE O DEFENDIDO

7.4.1 DEBERES DEL CLIENTE O DEFENDIDO

Los deberes del cliente o defendido son:

- A otorgar toda la información necesaria referida al caso, trámite o conflicto jurídico al abogado. La relación con un profesional del Derecho tiene que partir de la premisa de que el cliente dirá la verdad para que el consejo legal sea el más adecuado y no surjan sorpresas desagradables o perjudiciales por haberse ocultado hechos que ayuden a entender el problema. Estas sorpresas surgen cuando los clientes no se sienten en confianza y presentan una versión defensiva de los hechos. Lo que ocurre entonces es que en el descubrimiento de pruebas en el caso o peor aún, durante el juicio, surge información perjudicial que pudo anticiparse si se hubiera comunicado toda la verdad.

- El trámite jurídico requiere la comunicación y colaboración constante del cliente. Si el cliente desea un servicio rápido y eficiente, debe seguir todas las instrucciones que se le ofrecen y comunicarse periódicamente para enterarse del estado del caso o gestión.

7.4.2 DERECHOS DEL CLIENTE O CONTRATANTE

Los derechos del cliente o contratante son:

- Exigir la realización oportuna del proceso o gestión (oportunidad).
- El asesoramiento con lealtad, honestidad y veracidad (asesoramiento leal y honesto al cliente).
- Exigir que el letrado informe debidamente de las actuaciones realizadas y gastos realizados si los hubiere (derecho de información).

7.5 DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL ABOGADO

7.5.1 DERECHOS DEL PROFESIONAL

Obviamente el principal derecho del abogado, es al pago de sus honorarios profesionales, sin embargo, Hugo Manuel Cervilla Garzó señala también que tiene derecho a:

- *El abogado tiene plena libertad para aceptar o rechazar un asunto, así como de rechazar el mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión o se perjudique al cliente.*
- *Rechazar un asunto para cuya resolución no esté capacitado en función de sus conocimientos y dedicación profesional o que no pueda atender debidamente por estar comprometido con otros asuntos urgentes.*
- *Abstenerse o cesar en la intervención cuando no esté de acuerdo con el cliente sobre la forma de llevar la defensa o cuando circunstancias, posteriormente conocidas, de parentesco, amistad o de cualquier otra índole pudieran afectar a su independencia¹⁶.*

¹⁶ CERVILLA GARZÓ, Hugo Manuel : Op. Cit. Pág. 123.

Los derechos fundamentales de todo abogado entonces son al pago de sus honorarios y a rechazar o poder suspender la defensa de los derechos o intereses de un cliente.

7.5.2 DEBERES U OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL ABOGADO

En general el abogado, en el cumplimiento de su misión y funciones y teniendo en cuenta el carácter de las mismas, está sujeto a múltiples deberes. La vulneración de estos deberes puede dar lugar a la responsabilidad civil.

Por lo general, el abogado está obligado a un deber general de probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención y a tener la condición de colaborador de la Administración de Justicia.

7.5.2.1 DEBERES U OBLIGACIONES CON RELACIÓN A SU CLIENTE

Los deberes u obligaciones del abogado con relación a su cliente son:

- Asesorar al cliente rápido, concienzudamente y con la debida diligencia.
- *Poner en conocimiento del cliente su opinión razonada sobre el resultado previsible del asunto encomendado y, en cuanto sea posible, el coste aproximado del mismo. Si el coste resulta desproporcionado con el resultado que pueda obtenerse de su intervención, el abogado deberá comunicarlo anticipadamente al cliente.*
- *No asesorar ni defender a más de un cliente en un mismo asunto, si existe un conflicto entre los intereses de estos clientes o un grave riesgo de que sobrevenga un conflicto semejante.*
- *Poner en conocimiento del cliente aquellas situaciones que puedan afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.*
- *Obligación, mientras continúe en la defensa, de llevarla a término en su integridad. El abogado que renuncie a la dirección de un asunto habrá de ejecutar todos aquellos actos necesarios para evitar que el cliente sufra un perjuicio.*
- *No retener documentos que le hayan sido facilitados por el cliente, bajo pretexto de tener pendiente el cobro de sus honorarios.*
- *Respetar el deber de fidelidad frente al cliente, como ha sido reconocido por la doctrina y los códigos deontológicos. De este deber de fidelidad surgen subdeberes*

como el de información adecuada al cliente, la adecuada custodia de los documentos y el deber de devolución de los mismos en el momento de la extinción de la relación.

- *Obligación de presentar al cliente las diferentes alternativas de prosecución que aplican al caso o gestión.*¹⁷

Las obligaciones fundamentales del abogado con relación a su cliente, es el de informar al cliente, la diligencia debida con relación a la causa o gestión encomendada y el señalar cualquier aspecto atribuible al abogado que impida la prosecución de la causa o gestión.

7.5.2.2 OBLIGACIONES CON RELACIÓN A OTROS COLEGAS

Los deberes u obligaciones del abogado con relación a otros colegas son:

- El abogado que haya de encargarse de la dirección de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, debe solicitar su venia, salvo que exista renuncia a proseguir su intervención por parte del anterior letrado.
- Al decoro y trato de respeto con los abogados de la parte contraria.¹⁸

Las obligaciones del abogado en relación a otros colegas son, por un lado, el no tomar una causa que lleva otro profesional abogado y el respeto al oponente circunstancial en una causa.

7.5.2.3 OBLIGACIONES CON RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES

Según la doctrina el abogado en relación con los tribunales debe:

- *Exigir a los clientes el respeto y trato correcto con los magistrados, jueces y demás personas que intervienen en la administración de justicia.*
- *Actuar en los procesos con probidad y lealtad.*
- *Cumplir y hacer cumplir el principio de legalidad, incluso a costa de sacrificios y contratiempos.*

¹⁷ CERVILLA GARZÓ, Hugo Manuel : Op. Cit. Pág. 128.

¹⁸ CERVILLA GARZÓ, Hugo Manuel : Op. Cit. Pág. 129.

- *Contribuir a la diligente tramitación de los procedimientos, con estricta observancia de los términos legales correspondientes.*
- *Abstenerse, en las vistas y otras actuaciones judiciales, de hacer cualquier signo ostensible, aprobando o desaprobando la actuación de cualquier persona que intervenga.*
- *El abogado ha de poner especial cuidado en el cumplimiento del horario establecido en los señalamientos y diligencias judiciales, así como exigir su cumplimiento por parte de los funcionarios de la administración de justicia.*
- *El abogado que, por cualquier circunstancia, no pueda o decida no concurrir a una diligencia judicial, deberá comunicarlo con la debida antelación, al juzgado o tribunal, y también al compañero o compañeros que asimismo intervengan para evitarles esperas innecesarias.¹⁹*

Las obligaciones principales del abogado con respecto a un tribunal son: el respeto al tribunal unipersonal o colegiado y la actuación decorosa ante el tribunal tanto en forma escrita u oral.

7.6 LAS OBLIGACIONES DEL ABOGADO GENERALMENTE SON UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS

La doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente no dudan en calificar la relación abogado-cliente como típica del contrato de arrendamiento de servicios y, salvo los casos en que el objeto del encargo profesional sea un resultado (por ejemplo, un dictamen), generalmente la relación consistirá en un arrendamiento de servicios que comporta una obligación de medios.

Como acertadamente dice Alonso Pérez Derpat, *“Cierto que todos, acreedor y deudor, cliente y profesional, desean el éxito, pero el compromiso no es el de procurar, cueste lo que cueste, un resultado, sino el de actuar diligentemente. Cierto que nadie visita al médico para que le cuiden sino para que le curen, o que nadie recurre a los servicios de un abogado para que le lleven el caso, sino para que se lo ganen, pues toda prestación tiende, por*

¹⁹ PÉREZ DERPAT, Alonso : Op. Cit. Pág. 90 a 91.

*esencia, a la satisfacción de un interés, a un resultado que el acreedor juzga útil. Es evidente que al contratar un servicio perseguimos un resultado, pero se trata de obligaciones en las que normalmente el resultado perseguido por el acreedor, y que el deudor se esforzará en alcanzar, es demasiado contingente como para constituir el objeto de la misma; depende demasiado poco de la sola diligencia del deudor para que las partes puedan hacerlo el objeto de la obligación”.*²⁰

En una obligación de resultado incumbe al acreedor probar que el resultado no se ha obtenido, debiendo ser el obligado quien, para exonerarse, habrá de probar una causa ajena (caso fortuito, fuerza mayor, conducta de la víctima o intervención de tercero). No le bastará demostrar que actuó sin culpa, sino que deberá acreditar la ruptura del nexo causal. No habiéndose obtenido el resultado comprometido, existirá un incumplimiento, pero los daños derivados de éste no serán imputables al deudor si consigue demostrar que detrás de la causa que desencadenó esa falta de éxito no se encuentra su conducta.

En las obligaciones de actividad o de medios el problema no es de causalidad sino de culpabilidad : Si convenimos en que el objeto de la obligación consiste en una actividad diligente, no importa que el paciente no sane o que el abogado pierda el pleito: habrá incumplimiento, y siempre imputable, cada vez que la actividad no haya sido diligente; y cuando el deudor no ha observado la diligencia debida, no es que el deudor se libere de responsabilidad por ser inimputable el incumplimiento, es que, sencillamente, no ha cumplido con su obligación.

*“El surgimiento de la responsabilidad del abogado depende, no del éxito de la defensa encomendada, sino del empleo u omisión de la diligencia debida conforme a la lex artis en cuanto a patrón del correcto asesoramiento y defensa de los intereses encomendados, conforme a los especializados conocimientos de un profesional técnico en materias jurídicas”.*²¹

El contrato de arrendamiento de servicios jurídicos difiere precisamente del contrato de arrendamiento de obra, en que mientras en el primero es exigible al arrendador de los

²⁰ PÉREZ DERPAT, Alonso : Op. Cit. Pág. 97.

²¹ PÉREZ DERPAT, Alonso : Op. Cit. Pág. 99.

mismos, la prestación de una serie de actividades, sin comprometerse un efectivo resultado, en el segundo se compromete a resultado concreto, siendo por tanto la obligación del arrendador de servicios, una obligación de medios, de concretar la actividad, única que cabe exigir.

8. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARQUITECTO

8.1 CONCEPTO

La responsabilidad civil del arquitecto es aquella en que *“incurre un profesional en el ámbito de la construcción puede ser de tipo extracontractual o contractual emergente de los daños debido a defectos de material, errores de concepción o de ejecución, que tengan su origen en las obras fundamentales y que comprometan la estabilidad de una construcción”*.²²

Por consiguiente, la responsabilidad del arquitecto es la obligación de reparación emergente de una acción u omisión atribuible a él, por defectos o errores en el diseño o ejecución de una obra.

8.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARQUITECTO

Los profesionales que intervienen en la edificación y construcción de un inmueble, de la clase y características que sea, tienen su grado de responsabilidad, que en la doctrina, se conoce como culpa "in eligendo" y/o culpa "in vigilando", es decir, en cuanto a la Dirección Facultativa (Arquitecto Superior, Arquitecto Técnico), el primer grado de culpa está en función de las personas que contrata para realizar una determinada obra, y la segunda es la que todo buen profesional debe tener, en relación con la ejecución de los servicios que se le han encomendado.

Ahora bien, la Dirección Facultativa (Arquitecto, Constructor), debe responder, en primer lugar, si se ha pactado contractualmente, la terminación en el tiempo la obra pactada, y en segundo lugar de que esa obra o edificación, en su caso, esté realizada con arreglo a las prescripciones del contrato firmado con la propiedad, cooperativa, promotora, etc.

²² CADARSO PALAU, José Antonio: La Responsabilidad Civil de Arquitectos y Constructores Editorial ESSER. Madrid España. 1996. Pág. 10.

De tal modo, que en el caso de la responsabilidad civil del arquitecto se puede dar la responsabilidad extracontractual si el daño producido al contratante resultare por defecto de construcción y contractual para el incumplimiento del contrato.

La doctrina ha configurado un sistema de presunción de responsabilidad con inversión de la carga de la prueba, para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, el contratante de una construcción puede reclamar a los intervinientes en el proceso constructivo cuando resultare ruina del edificio o existieren fallas estructurales notorias que ponen en riesgo la contratación. La presunción de responsabilidad obligaba a cada uno de dichos intervinientes a probar fehacientemente que su trabajo en la edificación había sido, no sólo el correcto, sino el debido para concluir su exoneración.

8.3 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ACCIONES U OMISIONES DEL ARQUITECTO

Los sujetos de la responsabilidad civil de las acciones u omisiones de los arquitectos son:

- **ARQUITECTO**

El arquitecto es el profesional responsable de diseñar, velar por el desarrollo total de una obra²³ o de realizar la obra por administración²⁴.

- **CONTRATANTE**

Es la persona natural o jurídica que contrata los servicios de un arquitecto para la ejecución de una obra, para su desarrollo total, la administración de la obra, o sólo proyectar el diseño arquitectónico y plano.

- **SUJETOS DIFERENTES A LOS CONTRATANTES**

²³ Es la contratación de la obra por el cual el arquitecto - constructor es contratado por un valor total de toda la obra y absorbe de manera momentánea las variaciones que se llegaran a suscitar, y se compromee a entregar la obra a tiempo y el cliente paga de acuerdo a un programa de avance de obra preestablecido.

²⁴ La contratación de obra por administración, es aquella donde el arquitecto administra directamente los recursos del cliente quien absorbe todos los costos y sus variaciones, así pues el arquitecto no asume ningún riesgo y cobra por la prestación de sus servicios profesionales.

* RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES

Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, los terceros intervinientes en la construcción o realización de la una obra, responden frente al contratante o arquitecto los daños materiales ocasionados por sus acciones u omisiones, estos terceros intervinientes son:

* PROMOTOR

Es la persona natural o jurídica que impulsa o más propiamente mercadea una obra de construcción de edificaciones, viviendas o edificios responde solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes por los daños materiales por vicios o defectos de construcción.

* PROYECTISTAS

Es la persona que realiza los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, éstos son directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un Proyectista, los mismos responderán solidariamente.

* CONSTRUCTOR

El constructor, es la persona natural o jurídica que ejecuta una obra y se obliga a entregar la obra en un determinado tiempo, éste responde directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

* CONSTRUCTOR SUBCONTRATO

El constructor subcontrato, es la persona natural o jurídica que ejecuta solo parte de una obra o instalaciones a cambio de un precio. El constructor subcontrato es directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responde directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

* DIRECTOR DE OBRA O EL DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

El director de obra o el director de la ejecución de la obra, es la persona que dirige la ejecución de una obra o instalación, éste es responsable de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

8.4 DEBERES Y DERECHOS DEL CONTRATANTE

8.4.1 DEBERES DEL CONTRATANTE

El contratante está obligado a:

- Pagar los honorarios o precio convenido o pactado
- Otorgar los materiales de construcción si así estuviere convenido.
- Otorgar toda la documentación tributaria y de autorizaciones para la construcción sino se hubiere delegado esta al arquitecto

8.4.2 DERECHOS DEL CONTRATANTE

Los derechos del contratante son:

- Al mantenimiento del equilibrio económico en el contrato de realización o ejecución de obra o instalación
- A exigir el cumplimiento del contrato en los plazos estipulados.
- A exigir el cumplimiento de las condiciones inicialmente convenidas por las partes.

8.5 DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL ARQUITECTO

8.5.1 DERECHOS DEL PROFESIONAL ARQUITECTO

Los derechos del profesional arquitecto son:

- Derecho a recibir el precio de la obra
- A poder repetir cuando la responsabilidad es atribuible a los terceros intervinientes en la ejecución de la obra o instalación

8.5.2 DEBERES DEL PROFESIONAL ARQUITECTO

Los arquitectos estarán obligados a:

- Ejecutar la obra.
- Cumplir los plazos para la recepción y entrega definitiva de la obra
- Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

En la ejecución de la obra el arquitecto tiene las siguientes obligaciones:

- *Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores.*
- *Usar adecuadamente los medios con los que desarrollen su actividad.*
- *Obligar a sus trabajadores a utilizar correctamente equipos de protección.*
- *Cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud.²⁵*

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadoras de dos o más empresas, se establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores.

9. RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADOR DE EMPRESA PRIVADA

9.1 CONCEPTO

²⁵ CADARSO PALAU, José Antonio : Op. Cit. Pág. 34.

La administración se define como el proceso de diseñar y mantener un ambiente en el que las personas trabajando en grupos alcancen con eficiencia metas seleccionadas.

La responsabilidad del administrador "...es aquella que deviene del reproche legal por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de la persona natural o jurídica que lo ha contratado".²⁶

El administrador responde frente a la sociedad, frente a los accionistas, acreedores y, en general, cualquier tercero por el perjuicio patrimonial causado por actos contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deban desarrollar su cargo.

Hay que diferenciar que la responsabilidad de un administrador de una sociedad, que es aquella que emerge de actos u omisiones que causan daño a los intereses de los accionistas, socios o acreedores. Y en este caso la responsabilidad es solidaria e ilimitada por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, eximiendo de responsabilidad a quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecutado el perjuicio.

Ahora bien, se requiere en la responsabilidad civil del administrador privado de una empresa o institución una relación directa entre la acción u omisión del administrador y el daño a la persona natural o jurídica que lo ha contratado y la concurrencia por supuesto de culpa o negligencia y dolo Para que prospere esta acción no es necesaria ninguna convocatoria de junta, ni acuerdo social, ni mínimos en cuanto accionistas que la exijan, verbigracia: Facilitan información falsa a su contratante, contenidas en los balances u otros documentos, por las que se induce a los socios o terceros a realizar operaciones, que de conocer la verdadera situación no se hubiesen llevado a cabo o se hubieran realizado en otras condiciones.

9.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR DE EMPRESA PRIVADA

La responsabilidad de la administración o gestión recae en quien los elabora, es decir es profesionalmente responsable, quien firma la actuación.

²⁶ BROSDSKY, Mario : La responsabilidad Derivada de Informes, Dictámenes, Certificaciones y demás Funciones del Administrador". Editorial Waistein. Santiago de Chile Chile. 2000. Pág. 2.

Ahora bien los tipos de responsabilidad de los administradores pueden ser extracontractuales y contractuales, aunque la más aplicada es la extracontractual.

Abundando sobre el tema, se puede mencionar que los daños producidos en una administración o gestión por los actos y omisiones de los administradores pueden ser directos o indirectos.

Son directos, aquellos originados por acciones como ser: si un administrador deja de percibir dinero o acreencias para la empresa, clientes y por negligencia, hace que se pierdan, deterioren o destruyan bienes de la empresa o cliente.

La responsabilidad de los administradores puede derivar de diversas causas como ser del acto inexcusable, del acto deliberado, de la extralimitación o de la omisión.

Ahora bien los administradores pueden incurrir en responsabilidad civil, ya sea por dolo o por culpa.

En cuanto a la intencionalidad, se comete una conducta dolosa del administrador, cuando se tiene conocimiento y voluntad de realizar un acto para obtener determinado objetivo – sabe lo que hace y lo que quiere-.

El dolo será directo cuando el sujeto quiere directamente la producción del resultado y eventual cuando el resultado se le presenta como posible y lo acepta.

La ausencia de alguna de los factores ya indicados inherentes al dolo, lleva a la acción culposa, así la conducta culposa del administrador deriva de una negligencia o no cuidado debido al que está obligado el administrador.

9.3 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIONES U OMISIONES DEL ADMINISTRADOR DE EMPRESA PRIVADA

Los sujetos de la responsabilidad civil de las acciones u omisiones del administrador son:

- ADMINISTRADORES

Son individuos en una organización que dirigen las actividades de otros. Estos también podrán tener algunas responsabilidades operativas. Se pueden dividir en dos grupos:

- *Los operativos son personas que trabajan directamente en un puesto o actividad y no tienen responsabilidad de supervisar el trabajo de otros empleados.*

- *Los administradores dirigen las actividades de otras gentes.*²⁷

Los administradores convierten un conjunto de recursos humanos, materiales, técnicos, monetarios, de tiempo y espacio en una empresa útil y efectiva.

Estos tienen la responsabilidad de realizar acciones que permitan que las personas hagan sus mejores aportaciones a los objetivos del grupo.

- **CLIENTE O CONTRATANTE**

La persona natural o jurídica que contrata los servicios de un administrador o otorga facultades de dirección en su negocio o empresa.

9.4 DEBERES Y DERECHOS DEL CLIENTE O CONTRATANTE

9.4.1 DEBERES DEL CLIENTE O CONTRATANTE

Los deberes del cliente o contratante son:

- Otorgar la información y documentación administrativa, financiera y tributaria necesaria para la administración o gestión, en este caso el cliente debe entregar toda la documentación necesaria para la administración e indicar todos los pormenores para la administración.
- Pago de los honorarios del administrador en los términos pactados

9.4.2 DERECHOS DEL CLIENTE O CONTRATANTE

Los derechos del contratante son:

- Exigir el cumplimiento estricto del contrato de administración o gestión
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas en la gestión del administrador
- Exigir el cumplimiento de las facultades de dirección o administrados otorgadas
- Exigir la exactitud o veracidad de la información otorgada por el administrador.

²⁷ ALBALADEJO, Romualdo : La Responsabilidad por Daños del Administrador. Edición Femenía López. Valencia España. 2000. Pág. 33.

De tal modo, que los derechos del cliente o contratante giran en relación al objeto de la administración o gestión.

9.5 DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESIONAL ADMINISTRADOR

9.5.1 DERECHOS DEL PROFESIONAL ADMINISTRADOR

Los derechos del profesional administrador son:

- El derecho a exigir el cumplimiento del contrato pactado.
- Mantenimiento de las condiciones económicas inicialmente pactadas en el contrato de administración o gestión (no poder modificar monto estipulado por el pago de honorarios).
- Pago del servicio de la administración o gestión pactada

Naturalmente todos estos derechos dependen de la legislación de cada Estado.

9.5.2 DEBERES DEL PROFESIONAL ADMINISTRADOR

Los administradores estarán obligados a:

- Exactitud en la información facilitada.
- Cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo en las adquisiciones acciones e inversiones improductivas y facultades de dirección.
- Secreto en la información administrativa o financiera de la persona natural o jurídica.
- Cumplir totalmente la obligación de llevar libros o registros contables y financieros.
- No destruir u ocultar total o parcialmente los libros y/o registros contables, administrativos, financieros o tributarios o los documentos relacionados con estos registros.

Todos estos deberes dependen de la legislación de cada país, pero la generalmente es uniforme en todos los Estados, es la obligación de secreto de la información administrativa o financiera del cliente.

10. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTADOR

10.1 CONCEPTO

La responsabilidad civil del contador “es aquella que surge por los daños ocasionados al cliente por las acciones u omisiones en el asesoramiento a las personas naturales o jurídicas en la toma de decisiones eficientes y el buen manejo de sus recursos económicos y financieros”.²⁸

De modo tal que la responsabilidad civil del contador, es la obligación de reparación por las acciones u omisiones de un contador, que causen daño al cliente o contratante por mal asesoramiento en el manejo de los recursos del cliente o contratante.

10.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONTADOR

La responsabilidad del Contador tiene como supuesto que haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales con un tercero. En este caso estamos ante una responsabilidad contractual, puesto que la misma se deriva del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Contador y el Tercero.

Así la responsabilidad que reconoce la doctrina es la responsabilidad contractual, es este caso por (contrato de locación servicios), ya sea por dolo, culpa leve e inexcusable.

Ahora bien se entiende por:

- Dolo, quien deliberadamente no ejecuta la obligación.
- Culpa leve a aquella actuación ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; por ejemplo la negligencia en que no incurre un buen padre de familia, como la de no cerrar con llave los objetos de valor que guarda en su casa.
- Culpa inexcusable aquella negligencia grave por la cual no se ejecuta la obligación que produce un mal o daño.

La indemnización que se otorga es por daño emergente y lucro cesante, por ejemplo por dejar de pagar las deudas tributarias.

²⁸ GÓMEZ, Teresa: Op. Cit. Pág. 56.

10.3 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS U OMISIONES DEL CONTADOR

Los sujetos de la responsabilidad civil por acciones u omisiones del contador son:

- El cliente, persona que contrata los servicios de un contador ya sea como agente titular de la empresa o como persona natural.
- El contador, profesional responsable del correcto y ordenado control de operaciones, ingresos y egresos, la veracidad, oportunidad y exactitud de la información contable.

10.4 DEBERES Y DERECHOS DEL CLIENTE DEL CONTADOR

10.4.1 DEBERES DEL CLIENTE DEL CONTADOR

Los deberes del cliente sean persona natural o jurídica son:

- Entregar toda la documentación que requiera el contador, no omitiendo ninguna documentación solicitada.
- Ser fidedigno en la información contable y financiera otorgada al contador, no ocultando o guardando silencio sobre la información requerida por el contador.

10.4.2 DERECHOS DEL CLIENTE DEL CONTADOR

Los derechos del cliente persona natural o jurídica son:

- A poder exigir la exactitud y la regularidad de los registros contables y de la información que suministre el contador con relación al cliente.
- A poder exigir que se lleven los libros, cuentas créditos y en general los recursos que encomendados al contador de forma oportuna y responsable.

10.5 DERECHOS Y DEBERES DEL CONTADOR

10.5.1 DERECHOS DEL CONTADOR

Entre los derechos del profesional se pueden mencionar, el de percibir sus honorarios conforme con lo pactado.

Para Leví Cordero Lobato, los derechos que tiene el profesional contador son:

- *A emitir sus opiniones con independencia de criterio, de acuerdo a su experiencia y conocimiento.*
- *A poder asociarse con otros colegas para el ejercicio profesional, de acuerdo a los dispositivos vigentes; no pudiendo ser socio de más de una Sociedad de Contadores.*
- *A poder ejercer su actividad tanto en forma dependiente e independiente;*
- *A poder determinar el monto de sus honorarios, tomando como referencia, la responsabilidad que asume, la importancia de la empresa y otros factores, de tal manera que dicha base no resulte lesiva a la dignidad profesional.²⁹*

10.5.2 DEBERES DEL CONTADOR

Generalmente las legislaciones del mundo obligan a los Contadores Públicos (Auditores) o Privados en el ejercicio de la prestación de sus servicios profesionales, a observar bajo estricta responsabilidad y criterio profesional la correcta aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad.

De acuerdo a Leví Cordero Lobato las obligaciones de los contadores son:

- *Actuar con propiedad y buena fe, manteniendo el honor, la dignidad y la capacidad profesional, observando las reglas del código de ética profesional más elevadas en todos sus actos.*
- *No hacer declaraciones públicas en contra de la institución donde trabaja, ni participar de actos que sean lesivos a la profesión.*
- *No expresar opinión sobre sus informes financieros, dictámenes, declaraciones juradas, etc., refrendados con su firma.*
- *No retener información de sus clientes sean libros o documentaciones, sea cual fuere la causa, por tratarse de una apropiación indebida.*

²⁹ CORDERO LOBATO, Leví : Tratado Práctico de la Responsabilidad Civil del Contador. Editorial Paris Luz. 2001. Pág. 123.

- *Guardar el secreto profesional, es decir, el de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, excepto por las informaciones que obligan las disposiciones legales.*
- *No beneficiarse del uso de la información que obtenga en el ejercicio de la profesión ni podrá divulgar a otras personas con el mismo fin; no podrá revelar datos que identifiquen a las personas o negocios a menos que se le autorice.*
- *Mantener independencia de criterio, no dejándose llevar por sentimientos, ni susceptibilidades ofreciendo así el mayor grado de objetividad e imparcialidad donde se desempeñe basándose en hechos debidamente comprobables en aplicación de los principios y las normas contables de contabilidad y de auditoría y también las técnicas contables aprobadas por la profesión en los congresos nacionales e internacionales.*
- *Abstenerse de hacer juicios, de emitir opiniones o comentarios sobre la intervención profesional de otro colega.³⁰*

Por su parte, Alonso Pérez Derpat es más preciso al señalar que las obligaciones del contador de la cual emerge la responsabilidad civil son:

- *Observar los Principios de Contabilidad generalmente aceptados por las normas internacionales de contabilidad y las leyes en general.*
- *Máximo cuidado y responsabilidad en cuanto a sus informes, dictámenes, declaraciones juradas, etc. refrendados con su firma.*
- *No retener libros ni documentación contable de sus clientes.³¹*

De tal forma que las obligaciones del contador son: actuar con propiedad y observando las reglas y principios generales de la contaduría, guardar el secreto profesional y no retener documentación del cliente o contratante.

³⁰ CORDERO LOBATO, Leví : Op. Cit. Pág. 130.

³¹ PÉREZ DERPAT, Alonso : Op. Cit. Pág. 153.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. LEGISLACIÓN BRASILEÑA (CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, LEY Nº8.078 DE 11—SEPT—1990)

Conforme señala el Código de Defensa del Consumidor, es nula de pleno derecho cualquier cláusula que imposibilitare, exonerare o atenuare la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza los productos y servicios o implicare una renuncia o disposición de tales derechos.

1.1. DERECHOS CLIENTE, CONSUMIDOR O CONTRATANTE

“Art. 6: Son derechos del consumidor:

VIII: la facilitación de la defensa de sus derechos, inclusive con la inversión de la carga de la prueba, a su favor, en el proceso civil, cuando, a criterio del juez, fuera verosímil la alegación o cuando fuese para él insuficiente, según las reglas ordinarias de la experiencia”.³²

Se establece en la legislación brasileña como uno de los principales derechos del Cliente, Consumidor o Contratante, el principio de inversión de la prueba en favor del Cliente, Consumidor o Contratante siempre y cuando fuere creíble lo aseverado por el Cliente, Consumidor o Contratante o insuficiente la alegación del profesional liberal.

“Es bueno recordar que tal inversión de la carga de la prueba ocurre justamente para intentar igualar, en la relación de consumo, al consumidor y al prestador del servicio; siendo que en innumerables casos las principales pruebas serán los documentos que demostrarán lo que

³² INSTITUTO BRASILEÑO DE POLÍTICA Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR : Derechos del Consumidor. San Paulo Brasil. 1997. Pág. 70.

*fue contratado y la posición de las partes envueltas en la cuestión y que, necesariamente, deberán estar al alcance del paciente y del profesional para la solución de la demanda”.*³³

*“Es preciso poner de relieve, que los aspectos arriba comentados ganan aún más valor en la medida que, más allá del párrafo 4to. del artículo 14 de la ley 8.078/90 que descartó la responsabilidad objetiva del profesional liberal, no está descartada la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la ocurrencia del hecho objetivo y de la relación causal entre el profesional y el daño causado, vinculados a la autoría, conforme lo dispone el inciso VIII del artículo 6to., del referido texto legal”.*³⁴

1.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Ahora bien el párrafo cuarto del art. 14 del Código de Defensa del Consumidor Brasileño dispone expresamente que:

“Art. 14: El proveedor de servicios responde, independientemente de la existencia de culpa, por la reparación de los daños causados a los consumidores por defectos relativos a la prestación de los servicios, así como por informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su uso, goce y sus riesgos.

“Parágrafo 4: La responsabilidad personal de los profesionales liberales será juzgada mediante la verificación de culpa”.³⁵

Como se puede observar el Código de Defensa del Consumidor Brasileño, señala claramente en cuanto a la responsabilidad civil, que en la legislación brasileña a cualquier proveedor de un servicio responde con la realización del daño por deficiencias en los servicios que prestan y/o otorgan informaciones erróneas sobre el uso, goce o riesgos del servicio y establece una excepción que es el caso de los profesionales liberales que responden por culpa es decir por una acción dolosa o culposa.

³³ DINIZ, María Helena : Curso de Derecho Civil Brasileño. Responsabilidad Civil. Versión en Español Edición Saraiva. San Pablo Brasil. 1995. Pág. 234.

³⁴ Ibídem : Pág. 234.

³⁵ INSTITUTO BRASILEÑO DE POLÍTICA Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR Op. Cit. Pág. 78.

Sobre éste respecto el Instituto Brasileño de Política y Derechos del Consumidor indica: *“Analizando el Código de Defensa del Consumidor, podemos afirmar que la regla es el principio de la responsabilidad objetiva y que la excepción queda por cuenta de los servicios prestados por los profesionales liberales, cuya responsabilidad sólo surge con la comprobación de la culpa. Esto no significa, de modo alguno, que esté instituida la irresponsabilidad del profesional liberal, sólo que la apreciación de la responsabilidad será hecha, única y exclusivamente, con base en el sistema tradicional de la culpa”*.³⁶

Queda claro que el sistema que adopta la legislación brasileña sobre los profesionales liberales (abogado, administrador, médico y auditor) es la responsabilidad subjetiva, exceptuando el arquitecto cuando es contratado para realizar una construcción o instalación como se ve más adelante.

Empero la jurisprudencia brasileña a consagrado en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual la vigencia de la obligación así señala:

“En Brasil, la jurisprudencia es en el sentido de que la responsabilidad civil del médico importa una obligación de medios y no de resultados, sólo habiendo divergencia en cuanto a los tratamientos de embellecimiento, más específicamente: la cirugía estética, los cuales son vistos y considerados -por la corriente judicial dominante- como obligaciones de resultado por las propias circunstancias que involucran este tipo de tratamiento”.³⁷

“Es importante destacar que el dispositivo que estamos examinando presupone la contratación de un profesional liberal, esto es, un profesional que realiza sus actividades en forma autónoma, lo dicho no se aplica a situaciones en las cuales los servicios profesionales son prestados por personas jurídicas, ya sean ellas asociaciones profesionales o sociedades civiles, en tales casos la responsabilidad será objetiva, conforme ya fue enfocado anteriormente”.³⁸

³⁶ INSTITUTO BRASILEÑO DE POLÍTICA Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR Op. Cit. Pág. 75.

³⁷ INSTITUTO BRASILEÑO DE POLÍTICA Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR Op. Cit. Pág. 76.

³⁸ *Ibidem*: Pág. 77.

*“... La obligación de medio es aquella en la que el deudor se obliga tan sólo a actuar con la prudencia y la diligencia normal en la prestación de cierto servicio para lograr un resultado, con todo, obligarse a obtenerlo. Infiérase que su prestación no consiste en un resultado cierto y determinado a ser conseguido por el obligado, sino tan sólo en una actividad prudente y diligente de éste en beneficio del acreedor”.*³⁹

Queda así establecido que, para los médicos, la responsabilidad es subjetiva y es una garantía, sólo responderán si queda demostrado que concurre un mínimo de culpa.

El Tratamiento diferenciado que reciben los médicos, como el resto de los profesionales liberales, deviene de la naturaleza “intuitu personae” de los servicios por ellos prestados, toda vez que ellos son contratados en razón de la confianza que inspiran en sus clientes.

En Brasil, además del Código de Defensa del Consumidor, el propio Código de Ética Médica, así como el Código Civil Brasileiro, prohíben a los médicos la práctica de actividades que causen daños a los pacientes y, en caso que éstos tengan lugar, reconocen la responsabilidad del profesional y su obligación de indemnizar. Veamos que dice la legislación mencionada:

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA. CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Art. 29: Está prohibido al médico:

Practicar actos profesionales dañosos al paciente, que puedan ser caracterizados como impericia, imprudencia o negligencia.⁴⁰

Como se puede observar, el Código de Ética Médica Brasileño prohíbe al profesional médico efectuar o infligir cualquier tipo de daño a su paciente causado por no haber tenido el cuidado debido al paciente o ser demasiado osado en su tratamiento.

CÓDIGO CIVIL BRASILEIRO

³⁹ Ibídem : Pág. 77.

⁴⁰ DINIZ, María Helena : Op. Cit. Pág. 237.

Art. 1545: Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, parteras y dentistas están obligados a satisfacer el daño, siempre que la imprudencia, negligencia o impericia, en los actos profesionales que ocasionen muerte, incapacidad laboral o desfiguración”.

El art. 1545 Código Civil Brasileiro, establece la responsabilidad civil del médico, siempre y cuando se produzca la muerte, incapacidad laboral o desfiguración del paciente.

1.3 CASO ESPECIAL DEL ARQUITECTO

Art. 12: El fabricante, el productor, el constructor, nacional o extranjero, y el importador responden, independientemente de la existencia de culpa, por la reparación de los daños causados a los consumidores por defectos emergentes del proyecto, fabricación, construcción, montaje, fórmulas, manipulación, aprestamiento o acondicionamiento de sus productos, así como por informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su utilización y riesgos.

...Parágrafo 3: El fabricante, el constructor, el productor o el importador sólo no será responsabilizado cuando probare:

I.- Que no colocó el producto en el mercado,

II.- Que, más allá que hubiese colocado el producto en el mercado, no existe en él defecto alguno;

III.- La culpa exclusiva del consumidor o de un tercero.

El art. 12 del Código de Defensa del Consumidor, establece el sistema de responsabilidad objetiva en el caso del arquitecto por defectos emergentes del proyecto, fabricación, construcción, montaje, fórmulas, manipulación, aprestamiento o acondicionamiento de sus productos, así como por informaciones insuficientes o inadecuadas sobre su utilización y riesgos, siempre y cuando el arquitecto no pruebe que no colocó el producto en el mercado, es decir no procedió a vender su construcción o instalación ; no existiere ningún defecto en la construcción o instalación, el daño fuere producto del propio cliente, consumidor o contratante ; el subcontrado, ejecutor de la obra.

2. LEGISLACIÓN ARGENTINA (LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Ley N° 24.240 DE –22—SEPT. DE 1993)

2.1 OBJETO

ARTÍCULO 1º — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.⁴¹

El Art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que la ley tiene por objeto la protección o resguardo del consumidor entendiéndose, persona natural o jurídica que adquiere o usa bienes o servicios, comprendido dentro de la ley como consumidor final, aquella persona que adquiere o utiliza bienes o servicios de forma indirecta o como terciario.

2.2. DERECHOS CLIENTE, CONSUMIDOR O CONTRATANTE

ARTÍCULO 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

⁴¹ Extractado del Sitio de Internet: ¡Error! Marcador no definido.consumidor.html. Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.⁴²

El Art. 4 de la Ley N° 24.240 determina como uno de los deberes de los profesionales libres toda la información necesaria y detallada sobre los rasgos principales del bien que vende o servicio que presta.

ARTÍCULO 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.⁴³

El Art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor obliga a los profesionales liberales en el desarrollo de los servicios que prestan no se produzca ningún peligro a la salud o integridad de las personas.

2.3 DEBERES DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 19. — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.⁴⁴

El art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, obliga a los profesionales liberales al estricto cumplimiento de los términos y condiciones pactadas y además a dar cumplimiento a lo ofrecido en su publicidad.

ARTÍCULO 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento,

⁴² Extractado del Sitio de Internet: consumidor.html. Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

⁴³ Extractado del Sitio de Internet: ¡Error! Marcador no definido.consumidor.html. Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

⁴⁴ Extractado del Sitio de Internet: ¡Error! Marcador no definido.consumidor.html. Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.⁴⁵

El art. 20 de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, obliga a los arquitectos cuando sean contratados para reparar una construcción a utilizar los materiales o productos adecuados a la construcción.

ARTÍCULO 21. — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.⁴⁶

⁴⁵ Extractado del Sitio de Internet: [Http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html](http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html). Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

⁴⁶ Extractado del Sitio de Internet: [Http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html](http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html). Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

El art. 21 de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, obliga a los arquitectos a inscribir como cláusulas indispensables en sus contratos de reparación de construcciones o instalaciones las siguientes:

Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;

- La descripción precisa del trabajo a realizar;
- Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- Los precios unitarios de los materiales y la mano de obra;
- El tiempo en que se realizará el trabajo;
- Si otorga o no garantía, el alcance y duración de ésta;
- El plazo para la aceptación del presupuesto total de la reparación
- El número de registro tributario y de seguridad social.

ARTÍCULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.⁴⁷

El art. 24 de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, dispone expresamente que cuando se estipule una garantía para la prestación de un servicio debe hacer constar en el contrato de servicio:

- La individualización del trabajo a realizar

⁴⁷ Extractado del Sitio de Internet: [Http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html](http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html). Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

- El tiempo de vigencia de la garantía y su forma de conclusión
- La individualización de entidad asegurante.

2.4 TIPOS DE RESPONSABILIDAD

De la revisión de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, se deduce que la legislación argentina reconoce la responsabilidad contractual y extracontractual, con las siguientes reglas específicas:

ARTÍCULO 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.⁴⁸

El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor Argentina, específicamente se refiere a la responsabilidad civil de los arquitectos o médicos cuando utilizan materiales, medicamentos de un proveedor o realizan una subcontratación, es atribuible la responsabilidad civil al importador, al distribuidor, al proveedor o al vendedor.

Cabe señalar que la legislación Argentina dispone la responsabilidad solidaria en el profesional que otorga servicio el importador, el distribuidor, el proveedor o el vendedor cuando el daño se produce por vicios o riesgo de la cosa o servicio dado.

ARTÍCULO 40 bis: Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

⁴⁸ Extractado del Sitio de Internet: <http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html>. Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial (Artículo incorporado por art. 16 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).⁴⁹

La Legislación Argentina independientemente de la responsabilidad civil prevé una sanción administrativa para el caso de perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, en este caso la autoridad administrativa correspondiente otorga una sanción de hasta 5 canastas básicas, siendo la resolución emita susceptible de recurso apelación.

3. LEGISLACIÓN PARAGUAYA (LEY N° 1334 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

3.1 OBJETO DE LA LEY

⁴⁹ Extractado del Sitio de Internet: [Http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html](http://www.filo.uba.ar/contenidos/carrera/edicion/catedras/derechos/sitio/leydedefensadelconsumidor.html). Ley de Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 de 22 de septiembre de 1993 (Texto Actualizado a 2007). Sin Autor. Sin fecha.

ARTÍCULO 1º.- La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos.⁵⁰

El art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario determina el objeto de la ley es la defensa y resguardo del consumidor o usuario en su dignidad respeto, salud, seguridad e intereses económicos.

Ahora bien conforme al art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario del Paraguay se entiende por:

- Consumidor y Usuario, a todas persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;
- Proveedor, a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;
- Servicios, cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

3.2. DERECHOS CLIENTE, CONSUMIDOR O CONTRATANTE

Artículo 6º.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

- a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
- b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;

⁵⁰ Extractado del sitio de Internet: <http://www.bcp.gov.py/supseg/ley1334.html>. Ley N° 1334 de Defensa del Consumidor y del Usuario. Superintendencia de Seguros del Paraguay. Sin Fecha.

- c) la adecuada y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;
- d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;
- e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;
- f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;
- g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;
- h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,
- i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Se reconoce expresamente como derechos del consumidor o usuario los siguientes:

- Libertad para la elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
- El amparo y resguardo de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;
- La divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados
- La divulgación de la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que presenten.

- El amparo contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales,
- El amparo o resguardo contra las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios.
- La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;
- La constitución de asociaciones de consumidores
- La eficiencia en la prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,
- Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio pactados.

3.3 DEBERES DE LOS PROFESIONALES

Artículo 8°.- Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local del reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

El art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario del Paraguay obliga a los profesionales a informar con carácter preciso y eficaz sobre las particularidades esenciales del servicio que prestan y los riesgos que pueden emerger para la salud del consumidor o usuario.

3.4 TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Se deduce que en la legislación paraguaya se reconoce la responsabilidad civil contractual y extracontractual y se tienen disposiciones precisas sobre la responsabilidad civil contractual disponiéndose:

ARTÍCULO 27°.- Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

El art. 27 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario determina como regla general que las cláusulas de un contrato en caso de conflicto, controversia por un daño o perjuicio o incumplimiento de contrato deben ser interpretados de la forma más propicia al usuario, cliente o consumidor.

Artículo 28°.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
- b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje;
- e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
- f) violen o infrinjan normas medioambientales;
- g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,
- h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión.

El art. 28 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario determina que las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho, es decir sin lugar a la declaración judicial de nulidad.

Las cláusulas que son nulas de pleno derecho son:

- Las que modifiquen sustancialmente las obligaciones contraídas

- Las que eliminen o limiten la responsabilidad por daños, estas cláusulas son directamente relacionadas con las responsabilidades civiles de los profesionales.
- Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte, es decir planteen un desequilibrio en las contraprestaciones y los derechos otorgados a las partes contratantes.
- Contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Estas cláusulas tienen su similar en la legislación argentina, aunque en esta es regulada de mejor forma.
- Impongan la utilización obligatoria del arbitraje, se entiende que el arbitraje es una institución de acogida voluntaria y no obligatoria, por lo que las cláusulas de arbitraje son nulas en la legislación paraguaya.
- Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato; esta cláusula se refiere específicamente a los subcontratos de adquisición de materiales para construcción, prohibiéndose la variación unilateral de precios unitarios de materiales.
- Infrinjan normas medioambientales, es decir se hagan estipulaciones contrarias a las normas medioambientales.
- Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; ésta prohibición también se refiere al caso del arquitecto que subcontrata la provisión de materiales para una construcción.
- Impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión. Esta cláusula se refiere a las cláusulas abusivas que provoquen desequilibrio económico entre las partes.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

1. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil como norma general, establece normas genéricas para todos los casos de responsabilidad civil, sin embargo como se observará seguidamente las reglas son tan generales que se vuelven en imprecisas para el caso de la responsabilidad civil de los profesionales.

1.1 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

1.1.1 INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Aunque no existe en nuestra legislación civil, el contrato de prestación de servicios, si en la práctica diaria se celebran contratos de prestación de servicios profesionales con distintos denominativos según el profesional que se contrata:

- De servicio de clínicas o médicos
- De realización de administración, que son específicos
- De realización de auditoría
- De servicios jurídicos o iguala profesional
- De construcción o supervisión de una obra

En este tipo de contratos obviamente se rigen por los arts. 450 y siguientes del Código Civil, en cuanto a los requisitos (consentimiento, objeto, causa y la forma si fuere exigible) y la libertad contractual, empero queda claro que estas disposiciones tienen limitaciones en los contratos de prestación de servicios, donde la interpretación de las cláusulas es favorable al profesional si se consideran las siguientes reglas :

Art.510.- (INTENCIÓN COMÚN DE LOS CONTRATANTES).

I. En la interpretación de los contratos se debe averiguar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.

II. En la determinación de la intención común de los contratantes se debe apreciar el comportamiento total de éstos y las circunstancias del contrato.

El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes.

“Este principio establece que para determinar el significado de un elemento del contrato, prevalecerá la intención común de las partes. Por lo tanto, el significado de una cláusula contractual puede ser diferente a su significado literal en el idioma utilizado y diferir del significado que una persona sensata pudiera darle, siempre y cuando pueda establecerse que éste ha sido el significado que las partes han querido darle a dicha cláusula al momento de celebrarse el contrato”.⁵¹ La importancia de este principio no debe sobrestimarse en la práctica porque, en primer lugar, es muy poco probable que las partes en los contratos de servicios utilicen un lenguaje totalmente diferente a su significado y, segundo, aún en este supuesto, sería muy difícil de probar al surgir una controversia cual ha sido el significado preciso que se alegue como la intención común y de hecho compartida por la otra parte al momento de celebrarse el contrato.

En los casos en que la intención común de las partes no pueda establecerse, generalmente se prevé que el contrato deba ser interpretado de acuerdo al significado que le habrían dado personas razonables de la misma condición que las partes y colocadas en circunstancias similares.

“El criterio para determinar que debe entenderse por razonabilidad no es general y abstracto, sino que se refiere al entendimiento que cabe esperar de una persona, por

⁵¹ PÉREZ VARGAS, Víctor ; La Interpretación de los Contratos en la Jurisprudencia Nacional y en la Doctrina ; En Revista Judicial número 4, San José Costa Rica ; junio de 1977 ; Pg. 57.

*ejemplo, con los mismos conocimientos de idioma, experiencia técnica o en los negocios que la de las partes en el contrato”.*⁵²

*“Para establecer la intención común de las partes o determinar el significado que le habrían dado las personas razonables con el fin de establecer si las partes tuvieron una intención en común y, en ese caso, cuál fue dicha intención, se deben considerar todas las circunstancias pertinentes del caso. Lo mismo se aplica a la determinación del significado que le habrían dado personas razonables cuando no pueda determinarse la intención común de las partes”.*⁵³

Para aplicar el criterio subjetivo de intención, las partes en el criterio de razonabilidad, recurren a todas las circunstancias pertinentes, incluyendo:

- Las negociaciones previas entre las partes;
- Las prácticas que ellas hayan establecido entre partes ;
- Los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato;
- La naturaleza y finalidad del contrato;
- El significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y
- Los usos.⁵⁴

Algunas de las circunstancias enumeradas, se refieren a relaciones que se presentan entre las partes de un contrato; otras, en cambio, tienen un carácter más general. Aunque en principio todas las circunstancias enunciadas pueden ser importantes, las tres primeras suelen tener mayor peso en la aplicación del criterio subjetivo según la práctica.

El resto de las circunstancias enumeradas en este principio (v.gr. la naturaleza y la finalidad del contrato, el significado frecuentemente otorgado a los términos y expresiones en el

⁵² PÉREZ VARGAS, Víctor ; Ob. Ci. ; Pg. 59.

⁵³ *Ibidem*: Pg. 60.

⁵⁴ Extractado del sitio de internet <http://www.unidroit.org/spanish/principles/fulltext/pdf>. La interpretación Moderna de los Contratos; Sin autor ; 2002.

contexto comercial y los usos), aunque no son las únicas a tener en cuenta, son de primordial importancia para apreciar el criterio de razonabilidad.

El último criterio de los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial puede resultar relevante aún cuando dichos términos y expresiones sean comunes dentro el comercio al que pertenece una de las partes, o al que no pertenece ninguna de ellas, siempre y cuando el término o la expresión sea típica de dicho ramo.

Art. 511.- (CLÁUSULAS AMBIGUAS)

Cuando una cláusula es susceptible de diversos sentidos, se le debe dar el que pueda producir algún efecto, nunca el que ninguno.

El art. 511 del Código Civil, determina que las cláusulas en los contratos cuando tuvieren dos sentidos distintos, se deben interpretarse tomando en cuenta que produzcan algún efecto, esto siempre cuando se haga una interpretación de todo el sentido del contrato.

Art. 512.- (TÉRMINOS CON DIFERENTES ACEPCIONES)

Los términos susceptibles de dos o más sentidos o acepciones, deben tomarse en el que más convenga a la materia y naturaleza del contrato.

El art. 512 del Código Civil, determina que la interpretación de un termino con más de dos acepciones o significados debe interpretarse para dar algún resultado de acuerdo a la revisión del sentido o naturaleza u objeto total del contrato.

Art. 513.- (CLÁUSULAS DE USO NO EXPRESADAS).

Se deben suplir en el contrato las cláusulas que son de uso, aunque no se hayan expresado.

Dentro del principio de intención común de las partes tiene particular interés el caso particular de la interpretación de cláusulas estándar o de uso común, “ *...dada su especial naturaleza y finalidad, estas cláusulas deben ser interpretadas, en primer lugar, de acuerdo a lo que podrá esperarse de la mayoría de los usuarios de dichas cláusulas, independientemente de la intención común de las partes en un determinado contrato o del*

significado que le habrían dado personas razonables de la misma condición que las partes".⁵⁵

Art. 514.- (INTERPRETACIÓN POR LA TOTALIDAD DE LAS CLÁUSULAS).

Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto del acto.

Los términos de un contrato se interpretarán en el sentido de dar efecto a todos ellos, antes que de privar de efectos a alguno de ellos.

“Es de suponer que cuando las partes preparan el borrador de su contrato incorporan sus palabras con alguna finalidad. De allá que este artículo establece como norma que si las disposiciones de un contrato fueren oscuras, se deberán interpretar de manera que todas produzcan efectos antes que privar de efecto alguna de ellas”.⁵⁶

Este principio se aplica únicamente cuando las disposiciones de que se trate continúan siendo oscuras.

Art. 515.-. (EXPRESIONES GENERALES).

Por generales que sean los términos usados en un contrato, éste no puede comprender más que las cosas sobre las que parezca que las partes se han propuesto contratar.

El art. 515 del Código Civil, establece como regla general que aún se utilicen términos generales estos deben ser aplicados en su significado tomando en cuenta el sentido, objeto o naturaleza del contrato.

Art. 516.- (REFERENCIAS EXPLICATIVAS).

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se presumirá por esto que se ha querido limitar la ampliación que, por derecho recibe el acuerdo a los casos no expresados.

⁵⁵ PÉREZ VARGAS, Víctor ; Ob. Ci. ; Pg. 60.

⁵⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE CORDOBA ; Ob. Cit ; Pg. 83.

El art. 516 del Código Civil, fija como regla general, que la explicación de una obligación se extiende a otras obligaciones, empero siempre tomando en consideración la interpretación total de las cláusulas del contrato.

Art. 518.- (INTERPRETACIÓN CONTRA EL AUTOR DE LA CLÁUSULA).

Las cláusulas dispuestas por uno de los contratantes o en formularios organizados por él se interpretan, en caso de duda, en favor del otro.

Por regla general si los términos de un contrato dictados por una de las partes no son claros, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte.

*“Una parte puede ser responsable por la formulación de determinado término del contrato, ya sea porque esa parte lo ha redactado o porque ella lo ha provisto, por ejemplo, al usar cláusulas estándar preparadas por otros. Dado que una parte debe absorber los riesgos de la posible oscuridad o ambigüedad de la formulación elegida, este principio establece que las cláusulas ambiguas u oscuras de un contrato se interpretaran, preferentemente, en contra de la parte que las ha redactado. El ámbito en el que esta norma se aplique dependerá de las circunstancias del caso”.*⁵⁷

Cuanto menos los términos del contrato en cuestión hayan sido materia de negociación entre las partes, mayor la justificación para interpretarlos en contra de la parte que los incluya en el contrato.

Aunque pareciera, que la interpretación de los contratos, es clara en el caso de la responsabilidad contractual de los profesionales, sobre todo de los médicos y arquitectos, se necesita de peritajes que en muchos casos son favorables al profesional y no a los clientes o consumidores.

EL CONTRATO DE MANDATO

Como se verá seguidamente, el contrato de servicios, suele equipararse a los contratos de mandato sobre todo en el caso de abogados, arquitectos, administradores y auditores, sin embargo la responsabilidad civil también es limitada como se verifica seguidamente.

⁵⁷ Extractado del sitio de internet <http://www.unidroit.org/spanish/principles/fulltext/pdf>. La interpretación Moderna de los Contratos ; Sin autor ; 2002.

Art. 804.- (NOCIÓN).

El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante. (Arts. 297, 467, 809, 813, 821, 834, 982 del Código Civil)

El art. 804 del Código Civil determina que el contrato de mandato es aquel por el cual una persona se obliga a realizar varios actos jurídicos a nombre o por cuenta de otra persona que es el mandante

Art. 809.- (MANDATO GENERAL Y ESPECIAL).

El mandato es especial para uno o muchos negocios determinados; o general para todos los negocios del mandante.

El art. 809 del Código Civil, especifica que se entiende por mandato general, que es la realización de todos los negocios jurídicos que tenga el mandante o por el contrario para un negocio determinado, que es el mandato especial.

Art. 813.- (SIMPLE RECOMENDACION O CONSEJO).

El simple consejo o recomendación en interés exclusivo de quien lo recibe, no produce obligación alguna, excepto si dentro de una relación contractual se da con negligencia o resulta en general de un acto ilícito.

El art. 813 del Código Civil confirma que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, se sigue la responsabilidad de medios y no de resultado, por la cual se responsabiliza a una persona no por el resultado dañoso sino por la falta de diligencia en el cumplimiento del mandato.

Art. 814.- (OBLIGACIONES DE CUMPLIR EL MANDATO).

I. El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras corre a su cargo; en caso contrario, debe resarcir el daño.

II. Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora. (Arts. 302 y 520 del Código Civil)

El art. 814 determina dos obligaciones resarcibles que son cumplir fielmente el mandato y continuar con el mandato aún a la muerte del mandante, para culminar la gestión comenzada.

Art. 815.- (ALCANCES DE LA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO).

I. El mandatario está obligado a ejercer el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.

II. Si el mandato es gratuito, la responsabilidad por la culpa en que incurra será apreciada con menos rigor.

El art. 815 del Código Civil obliga al mandatario a cumplir el negocio general o específico con la diligencia de un buen padre de familia es decir con extremada diligencia y sin demora.

Art. 817.- (INFORMACIÓN AL MANDANTE Y OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS).

I. El mandatario está obligado a informar sobre su actuación al mandante y a hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificación del mandato.

II. Está obligado asimismo a rendir cuentas al mandante, y abonarle todo cuanto haya recibido a causa del mandato, aun cuando lo que haya recibido no se debiera al mandante. (Art. 976 del Código Civil; Art. 1240 del Código de Comercio)

En la realización del negocio general o específico el mandatario, conforme al art. 817 del Código Civil, el mandatario tiene la obligación de:

- Informar de sus actuaciones
- Informar sobre las situaciones posteriores que pueden modificar el mandato otorgado.
- Rendir cuentas de su administración

1.2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Art. 973.- (GESTION ASUMIDA DE UN NEGOCIO AJENO)

Quien sin estar obligado a ello asume voluntariamente la gestión de un negocio ajeno, tenga o no el propietario conocimiento de ella, contrae la obligación tácita de continuarla y acabarla hasta que el propietario pueda hacerlo por si mismo. Debe encargarse igualmente de todas las dependencias del mismo negocio.

Como se ha señalado la contratación de un arquitecto, un administrador o un contador, de acuerdo al art. 973 pueden equipararse a la gestión de negocio ajeno y en este caso de conformidad a esta disposición, tiene la obligación de llevar a cabo la construcción o la conclusión del negocio.

Art. 975.- (OTRAS OBLIGACIONES DEL GESTOR)

I. El gestor se somete a todas las obligaciones que resultarían de un mandato, en cuanto sean aplicables.

II. Debe continuar la gestión aún después de la muerte del propietario, hasta que el heredero pueda dirigirla.

EL art. 975 obliga al arquitecto, administrador o contador a cumplir todas las obligaciones que se tiene en un contrato de mandato, es decir a:

- Cumplir el mandato mientras corre a su cargo (art. 814 del Código Civil).
- A continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora (art. 814 del Código Civil).
- A ejercer el mandato con la diligencia de un buen padre de familia (art. 815 del Código Civil).

Art. 977.- (RESPONSABILIDAD DEL GESTOR)

I. El gestor debe emplear la diligencia de un buen padre de familia. Es responsable de los daños que cause por su culpa.

II. Sin embargo, los motivos que le han conducido a encargarse del asunto, pueden autorizar al juez a moderar el resarcimiento resultante.

III. Si la gestión ha tenido por objeto evitar un daño inminente al propietario, resarcirá el daño sólo en el caso de dolo o culpa grave.

El art. 977 del Código Civil, si se equipara la responsabilidad extracontractual a la gestión por negocio ajeno obliga al arquitecto, administrador o contador a ejercer el negocio ajeno como un buen padre de familia o si se quiere extremadamente diligente, lo que vendría a ser la responsabilidad de medios y no de resultados que ya se ha revisado anteriormente.

Asimismo el art. 977 del Código Civil establece una excepción si se produce el daño para evitar uno inminente, solo responde el gestor si ha cometido dolo o culpa grave.

Art. 980.- (APRECIACIÓN DE LA UTILIDAD).

La utilidad o la necesidad de gasto que realice el gestor o del acto de gestión emprendida, no se apreciará por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se realiza.

El art. 980 del Código Civil, confirma que en la gestión de negocio ajeno, se establece una responsabilidad de medios y no por los resultados.

Art. 984.- (RESARCIMIENTO POR HECHO ILÍCITO).

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

El art. 984 del Código Civil, establece como regla quien cause un daño ya sea por dolo o culpa está obligado a resarcirlo, empero esta regla que pareciera clara y precisa es difícil de probar en los casos de responsabilidad civil de los profesionales.

2. LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA (LEY N° 1449 DE—15—FEBRERO DE 1993)

La ley del ejercicio profesional de la ingeniería, a pesar de determinar los lineamientos para ejercer la profesión de ingeniería no establece reglas claras sobre la responsabilidad civil como se vera a continuación.

ARTÍCULO 2º.- Se considera ejercicio profesional de Ingeniería todo acto que suponga, requiera o compromete la aplicación de los conocimientos técnicos en materias de su respectivo ramo.

El art. 2 Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, determina que se considera como ejercicio profesional de la ingeniería aquella que requiere o comprometa la aplicación de conocimientos técnicos de ingeniería.

ARTÍCULO 4º.- Toda prestación de servicios relacionados con la Ingeniería, deberá ser efectuada únicamente y en forma personal por ingenieros de la rama y/o especialidad pertinente a esos servicios, debiendo estos profesionales estar inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Ingenieros.

Cualquier acto de persona que contravenga este precepto, será nulo de pleno derecho y se reputará como ejercicio ilegal de la profesión, quedando el autor o responsable sujeto a las penalidades de Ley.

El art. 4 Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería dispone que el profesional de ingeniería debe prestar sus servicios de forma personal, es decir que la responsabilidad civil también es personal e individualizada.

ARTÍCULO 13º.- Todo proyecto o documento técnico firmado por un Ingeniero que implique responsabilidad civil, debe llevar la identificación con el Registro del Ingeniero.

El art. 13 Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, es el único que hace mención expresamente a la responsabilidad civil del ingeniero, y dispone que todo documento que implique responsabilidad civil, debe ser firmado por el profesional, identificándose claramente a la persona y el registro de ingenieros.

ARTÍCULO 14º.- Toda sociedad o empresa que ofrezca servicios de Ingeniería deberá tener como Responsable Técnico, a un ingeniero inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Ingenieros y, dentro de sus actividades, todas las funciones correspondientes al campo de la ingeniería según su organización técnica, deberán ser desempeñadas por ingenieros debidamente registrados y habilitados.

El art. 14 Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería, concordante con el art. 4 de la Ley estudiada dispone que toda empresa o sociedad que ofrezca servicios de ingeniería debe

hacer figurar al ingeniero que se hará responsable por los daños ocasionados en la realización de una obra de ingeniería.

3. LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ARQUITECTO (LEY Nº 1373 DEL 3 DE—NOV—DE 1992)

La Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto, al igual que el ejercicio profesional de la ingeniería, es demasiado genérica sobre la responsabilidad civil del arquitecto, no estableciendo reglas concretas sobre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, como se observa seguidamente.

ARTÍCULO 2º.- Son arquitectos todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos exigidos por la Ley y demás disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión, siendo la arquitectura ámbito de intervención de las ciencias Habitat - Arquitectura, Urbanismo y Planificación física.

El art. 2 de la Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto determina que se considera arquitectos a todos aquellos profesionales que se dedican de acuerdo a los requisitos de ley al ámbito de la arquitectura en cuanto a la intervención en los habitat, arquitectura, urbanismo y planificación física.

ARTÍCULO 15º.- Los profesionales Arquitectos podrán ser: Dependientes e Independientes.

ARTÍCULO 16º.- Son Arquitectos Independientes aquellos que presten sus servicios en forma particular, percibiendo sus honorarios de acuerdo con el arancel del Colegio de Arquitectos de Bolivia.

ARTÍCULO 17º.- Son Arquitectos Dependientes aquellos que, percibiendo un sueldo, prestan sus servicios a un empleador sea éste del Estado, Municipios, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas o Privadas.

Los arts. 15, 16 y 17 de la Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto, dividen a los arquitectos en profesionales dependiente e independientes, diferenciando que el profesional independiente es aquel arquitecto que presta sus servicios en forma particular y de acuerdo al arancel del Colegio de Arquitectos y por otro lado los profesionales dependientes son aquellos arquitectos que reciben un sueldo de una entidad pública o privada.

ARTÍCULO 11º.- Son deberes fundamentales del Arquitecto:

- a) Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los Estatutos y el Código de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- b) Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- c) Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional.
- d) Cumplir los compromisos contraídos con sus clientes o empleadores.
- e) Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su firma, proyectos, planos, esbozos, croquis, y otro tipo de documento técnico, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.
- f) Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.
- g) Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizada, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra, docencia o investigación.

La Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto establece como deberes del arquitecto:

- Proceder en el ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley, los Estatutos y el Código de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Bolivia.
- Responder por las faltas en que incurriere de conformidad a lo establecido por el Estatuto del Colegio de Arquitectos de Bolivia, esto se refiere a las normas éticas o de conducta en el ejercicio de la profesión.
- Responder civilmente ante los tribunales de justicia ordinaria por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio profesional. Como se puede establecer este inciso establece el deber de responder por los daños producidos en el ejercicio de la arquitectura, pero no

precisa en que casos y las diferencias de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

- Cumplir las obligaciones contraídas con sus clientes o empleadores.

En cuanto a las prohibiciones el art.11 de la Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto, fija las siguientes:

- Ningún profesional Arquitecto podrá autorizar con su firma, proyectos, planos, esbozos, croquis, y otro tipo de documento técnico, en cuya elaboración no hubiese participado personalmente.
- Todo profesional Arquitecto que hubiese participado como proyectista, consultor o programador de una obra, no podrá intervenir en la licitación o concurso para la ejecución de esa obra.

Los Arquitectos que cumplan funciones en la Administración Pública, Municipios, Entidades Descentralizada, Autárquicas, Autónomas, están prohibidos de ejercer la profesión en forma independiente, exceptuando la cátedra, docencia o investigación.

4. LEY DEL ECONOMISTA (DECRETO LEY N° 12042 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1974)

La Ley del Economista que regula las actividades de economistas, administradores y auditores no fija ninguna norma sobre la responsabilidad civil de economistas, administradores y auditores, queda claro que la deriva a la norma general en este caso es el Código Civil.

ARTÍCULO 1º.- Las actividades profesionales de Licenciado en la rama económica, se ejercen por Licenciados en Economía, Auditoría y Administración de Empresas, que cumplan con los Estatutos y Reglamentos de las Universidades Nacionales y las disposiciones del presente Decreto Ley, entre tanto no sean incorporadas otras áreas en esta profesión de acuerdo a los requerimientos de desarrollo del país.

El art. 1 de la Ley del Economista determina que todas las actividades de los profesionales economistas, auditores y administradores de empresas se rigen por los Estatutos y

Reglamentos Universitarios y el presente Decreto Ley, se entiende que la extensión de títulos se rige por los reglamentos universitarios y la actividad profesional por el Decreto Ley estudiado.

ARTÍCULO 3º.- Corresponde a los Licenciados en Economía:

- a) Intervenir en las labores técnicas del Sistema de Planificación y Programación del desarrollo y Sistema Financiero del país.
- b) Formar parte de todos los organismos técnicos y especializados encargados en realizar y concretar los planes de desarrollo, regional y nacional, teniendo como meta el desarrollo integral del país.
- c) Asesorar a los organismos públicos en los problemas relativos a Política Económica, Fiscal y General para lograr un proceso de toma de decisiones coherentes y racionales.
- d) En ejercicio independiente de la profesión, elaborar y evaluar proyectos específicos por cuenta de toda clase de empresas, entidades estatales y extranjeras, sin limitación alguna.

El art. 3 de la Ley del Economista determina como ámbito de actividades profesionales de los economistas las siguientes:

- Participar en las labores técnicas del Sistema de Planificación y Programación del desarrollo y Sistema Financiero del país, esta actividad es a nivel estatal y nacional.
- Intervenir en todos los organismos técnicos y especializados encargados en realizar y concretar los planes de desarrollo, regional y nacional, teniendo como meta el desarrollo integral del país, esta también es una actividad a nivel nacional en este caso de planificación nacional económica.
- Aconsejar y recomendar a los organismos públicos en los problemas relativos a Política Económica, Fiscal y General para lograr un proceso de toma de decisiones coherentes y racionales.
- En el ejercicio independiente de la profesión, elaborar y evaluar proyectos específicos por cuenta de toda clase de empresas, entidades estatales y extranjeras, sin limitación alguna, esto es a nivel macro y micro economía.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde a los Licenciados en Auditoría:

- a) Organizar sistemas de Contabilidad, Costos y su control.
- b) Estructurar el sistema de información general para la adecuada planificación financiera de la empresa, incluyendo el análisis e interpretación de los estados financieros.
- c) Practicar con carácter privativo auditoría interna y externa, certificar estados financieros para toda clase de empresas y entidades de orden público o privado, sin limitación alguna.
- d) Ser necesariamente por lo menos uno de los Jueces Comisarios, que corresponde designar a la Junta de Acreedores en casos de quiebra, para los efectos del Art. 2º. Decreto de 21 de agosto de 1920 (elevado a rango de Ley en 11 de octubre de 1924) bajo su responsabilidad el Juez de la causa cuidará el cumplimiento de este requisito a tiempo de recibir el juramento de los Jueces Comisarios.
- e) En función del ejercicio independiente de la profesión, elaborar informes interpretativos de los balances presentados a las instituciones bancarias con fines de crédito, cuando así lo exijan éstas.

El art. 4 de la Ley del Economista fija como ámbito de actividad profesional de los auditores las siguientes:

- Ordenar o estructurar sistemas de Contabilidad, Costos y sus mecanismos de control
- Organizar el sistema de información general para la adecuada planificación financiera de la empresa, incluyendo el análisis e interpretación de los estados financieros.
- Ejecutar auditoría internas y externas.
- Asegurar, avalar o confirmar estados financieros para toda clase de empresas y entidades de orden público o privado.
- Ser necesariamente por lo menos uno de los Jueces Comisarios, que corresponde designar a la Junta de Acreedores en casos de quiebra. Este inciso a quedado obsoleto y rige por el Código de Procedimiento Civil y de comercio.

- En función del ejercicio independiente de la profesión, elaborar informes interpretativos de los balances presentados a las instituciones bancarias con fines de crédito, es decir realizar balances y autorizarlos.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde a los Licenciados en Administración de Empresas:

- a) Intervenir en la organización y administración de empresas públicas y privadas.
- b) Ejercer funciones de coordinación de los diferentes sistemas y procesos para alcanzar los objetivos de la entidad.
- c) Ejercer asesoría independiente en el ejercicio libre de la profesión, en la especialidad de mercados, personal, producción, ventas, finanzas y otras afines con la actividad empresarial.
- d) Ejercer las actividades que dentro o fuera de la Empresa contribuyan a la mejor utilización de los recursos humanos y naturales ya existentes y los que puedan promoverse.
- e) Intervenir en los planteamientos, constituciones, transformaciones, fusiones, cesiones, y disoluciones de las empresas en el aspecto económico y financiero.
- f) Participar a nivel técnico o ejecutivo en labores de reforma o racionalización administrativa del Sector Público.

El art. 5 de la Ley del Economista establece como ámbito de actividad profesional de los administradores de empresas las siguientes:

- Intervenir en la estructuración y administración de empresas públicas y privadas.
- Ejercer funciones de armonización de los diferentes sistemas y procesos para alcanzar los objetivos de la entidad.
- Ejercer funciones de consejero y dictaminador independiente en el ejercicio libre de la profesión, en la especialidad de mercados, personal, producción, ventas, finanzas y otras afines con la actividad empresarial.

- Ejercer las actividades que dentro o fuera de la Empresa para la mejor utilización de los recursos humanos y naturales ya existentes y los que puedan promoverse.
- Intervenir en las constituciones, transformaciones, fusiones, cesiones, y disoluciones de las empresas en el aspecto económico y financiero.
- Intervenir a nivel técnico o ejecutivo en labores de reforma o racionalización administrativa del Sector Público.

ARTÍCULO 24º.- El profesional Licenciado en la rama de Economía llevará un archivo de todos los papeles de trabajo que respalden su labor por el tiempo de cinco años. Este archivo será estrictamente privado, de exclusiva propiedad del profesional y solo podrá exhibirse en virtud de orden judicial o de autoridad competente. El incumplimiento de las mencionadas disposiciones y la realización de labores que no estén respaldadas por los respectivos papeles de trabajo darán lugar a las sanciones pertinentes.

El art. 24 de la Ley del economista obliga a los profesionales de la rama económica a tener un archivo correspondiente a 5 años de trabajo, sobre los cuales se ejercerá supervisión y servirán de prueba en un proceso por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 25º.- El Profesional Licenciado en la rama de Economía que realice análisis y estudios económico-financieros de una empresa, no podrá estar vinculado económicamente o de otra manera con ella, que pueda en alguna forma afectar a su independencia de juicio.

El art. 25 de la Ley del Economista prohíbe que un economista, auditor o administrador de empresas pueda firmar, autorizar u certificar los balances, estados financieros y estudios de su propia empresa.

ARTÍCULO 26º.- El profesional de la rama económica en el ejercicio de su profesión no está subordinado a las órdenes que impartan sus empleadores o mandantes, cuando éstas van en perjuicio de los intereses del Estado.

El art. 26 de la Ley del Economista, fija una independencia del profesional en economía que no puede subordinarse a las ordenes de su empleador, es decir presentar estados

financieros, estudios, análisis de riesgos, etc. irreales o falsos de una entidad pública o privada por orden superior.

ARTÍCULO 28º.- Los Tribunales de Honor Departamentales de Economistas conocerán de los casos de infracción de estas disposiciones pudiendo determinar la suspensión temporal del infractor.

Sus fallos serán apelables ante el Tribunal Nacional de Honor.

La suspensión definitiva sólo podrá ser determinada en los casos en que la justicia ordinaria hubiese dictado sentencia ejecutoriada contra el profesional, por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión.

El art. 28 de la Ley del Economista, impone un proceso administrativo en el tribunal de honor ante las infracciones al Decreto Ley y no responsabilidad civil como debería haberse normado.

5. LEY DE LA ABOGACÍA (D.L. N° 167931 DE 10 DE JULIO DE 1979)

La ley de la abogacía sólo señala una norma sobre la responsabilidad civil del abogado, como se verifica a continuación.

ARTÍCULO 1º.- Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por Ley y demás disposiciones que regulan la profesión, declarando que la Abogacía es una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su ejercicio es una función pública, pero de desempeño particular.

El artículo primero de la Ley de la Abogacía determina que son abogados los que cumplen los requisitos de ley y que estos cumplen una función pública pero de desempeño particular.

ARTÍCULO 2º.- Nadie puede actuar como defensor o patrocinante, en procesos judiciales, administrativos y otros trámites, sin ser abogado en ejercicio. Ninguna minuta, solicitud o informe legal será admitido por las autoridades, sean estas judiciales, administrativas, municipales, militares ni eclesiásticas, sin la firma de un abogado patrocinante en ejercicio; asimismo, no admitirán en audiencia, intervención de personas que no ejerzan la abogacía.

Toda actuación realizada en contravención de este precepto será nula de pleno derecho y cualquier persona podrá denunciar la infracción, ante autoridad competente.

El art. 2 de la Ley de la Abogacía obliga a que en todo tipo de proceso necesariamente se necesite de un abogado para su prosecución y la segunda parte de la citada norma, prevé una acción penal y administrativa más que civil.

ARTÍCULO 13º.- Los abogados podrán ejercer su profesión organizando sociedades civiles, designando expresamente el Director responsable de la misma, su régimen económico, la razón social que la identifique y adoptando su reglamento que deberá ser aprobado y registrado a través del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Distrito donde tenga su domicilio del lugar.

El art. 13 de la Ley de Abogacía, si se hace una interpretación extensiva fija que el responsable civilmente en una sociedad legítimamente inscrita de abogados es el que figura en la escritura de constitución como director responsable de la sociedad.

En cuanto a los deberes del abogado la Ley de la abogacía, establece un procedimiento disciplinario más que civil a su infracción, como se constata seguidamente.

ARTÍCULO 17º.- Dentro del año subsiguiente a su matriculación, los abogados nuevos, están obligados a defender a los privados de libertad, sin orden judicial y a quienes así lo disponga el juez en los procesos civiles, de familia y penales, salvo motivos legales de excusa.

La violación de este deber, dará lugar a la imposición de la multa de \$b. 1.000.- (UN MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS), en favor del Colegio de Abogados, la misma que será impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio o por el juez de la causa.

La multa no pagada dentro de los treinta días siguientes, dará lugar a la suspensión de noventa días en el ejercicio profesional. El pago de la multa no excusa la obligación de asumir la defensa que se le asignó.

Este artículo a pesar de ser una obligación para todo profesional abogado, ha quedado en desuso y no existe ningún proceso ante el tribunal de honor por infracción del art. 17 de la Ley de Abogacía.

ARTÍCULO 18º.- Todo Abogado deberá dirigirse a la autoridad con respeto, utilizando únicamente los vocablos que emplean las leyes, en el caso de que se trate, y guardando el decoro y consideraciones de respeto al colega. La violación a este precepto dará lugar a que el Tribunal de Honor del Colegio a sola queja escrita de la autoridad, del justiciable o del colega, imponga las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional.

El art. 18 de la Ley de Abogacía es utilizado por los jueces y tribunales, empero si se llega a una conciliación queda archivado sin lugar a sanción administrativa.

ARTÍCULO 19º.- Los abogados que ocupen funciones públicas en la Administración central o entidades descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas, o autónomas, así como los miembros de la Judicatura nacional y Ministerio Público, están prohibidos de ejercer la profesión libre, en el tiempo que duren sus funciones públicas, salvo que se trate del patrocinio de parientes de 4º. grado consanguíneo, 2º afín o de sus pupilos.

La contravención a esta prohibición dará lugar a que el Tribunal de Honor a sola denuncia verbal o escrita de interesado o colega, le suspenda de la Abogacía por noventa días.

Los Abogados tendrán por Auxiliar para el Trámite de procesos al Procurador legalmente autorizado a quien dirigirá y controlará en su trabajo.

Sobre la norma que prohíbe el ejercicio libre de la profesión cuando se ha asumido una función pública no existen procesos por responsabilidad civil como debieran haberse iniciado cuando se ha dado este caso.

ARTÍCULO 20º.- El Abogado exigirá de su cliente una relación escrita de los hechos que motivan la defensa o patrocinio, debidamente suscrito. Si el cliente fuere analfabeto, dos testigos idóneos, que sepan leer y escribir, harán la relación del caso, firmando, el cliente analfabeto imprimirá sus digitales. La omisión de este deber, se considerará presunción de derecho, en caso de

acusarse al abogado por defensa culpable o demandarse el resarcimiento de daños y perjuicios.

El art. 20 de la Ley de Abogacía, es el único que prescribe expresamente una causal de responsabilidad civil que es que el abogado no hace constar en presencia de testigos todos los elementos que motiva la defensa de un analfabeto.

ARTÍCULO 21º.- El Abogado no podrá acordar honorarios profesionales en una cuantía menor a la fijada por el Arancel del Colegio de Abogados.

Tampoco podrá recibir el pago de sus servicios de una parte de lo litigado ni por él, ni por sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo y segundo grado afín.

El art. 21 de la Ley de Abogacía obliga al profesional abogado a no cobrar sus honorarios por debajo del arancel del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 22º.- Es prohibido patrocinar una causa que antes fue encomendada a otro abogado, si que éste, mediante nota escrita, no renuncia o autoriza la contratación de un nuevo defensor al cliente.

Si el Abogado, a solicitud de su cliente no diere la autorización, se podrá solicitar al Tribunal de Honor del Colegio, el que previo informe del abogado renuente, podrá autorizar por escrito la contratación de nuevo defensor.

La infracción a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el Código de Ética Profesional, sin perjuicio de las acciones legales que el perjudicado tenga contra el cliente.

El art. 22 de la Ley de Abogacía es una obligación que se cumple inexcusablemente por todos los profesionales y que en juzgados hace necesariamente que se obligue al pase profesional o al copatrocinio, excepto en materia penal donde se aplica al máximo la defensa amplia del procesado.

ARTÍCULO 23º.- Los Abogados integrantes de una sociedad de abogados sólo podrán serlo de una sola.

El art. 23 de la Ley de Abogacía, obliga al profesional abogado a solo pertenecer a una sociedad de abogados.

ARTÍCULO 24º.- Todo abogado, individualmente, o como miembro de una sociedad de abogados, tiene el deber de guardar el secreto profesional, que es inviolable.

El art. 24 obliga al profesional abogado al secreto profesional que es común a toda profesión en este caso sobre la causa encomendada.

ARTÍCULO 25º.- El abogado que hubiere asumido una defensa no podrá luego patrocinar al contrario en la misma causa. Del mismo modo el miembro de una sociedad de abogados tiene igual deber y no podrá al retirarse, tomar los clientes de dicha sociedad o de los adversarios al cliente de la sociedad, ni asumir defensas individuales salvo al de sus parientes dentro del cuarto grado consanguíneo, segundo afín o el de sus pupilos.

El art. 25 obliga al profesional abogado a lo que se denomina patrocinio fiel, es decir a poder sólo defender a una de las partes en un proceso y no poder ser abogado de ambas partes en un mismo proceso.

ARTÍCULO 26º.- Los avisos profesionales se limitarán a ofrecer servicios en la especialidad del abogado, sin asegurar el éxito de sus defensas ni ofrecer medio que atente a la Ética Profesional o a la lealtad colegiada.

El art. 26 señala la obligación del profesional abogado en una causa o mandato otorgado es de medios y no de resultado.

ARTÍCULO 28º.- Está prohibido encargar en forma exclusiva la extensión de escrituras a los Notarios o utilizar los servicios en la misma forma de oficiales del Registro Civil.

El art. 28 de la Ley de Abogacía obliga al abogado a no sólo utilizar los servicios de un sólo notario u oficial de registro civil.

ARTÍCULO 29º.- El abogado y la sociedad de abogados sólo con el consentimiento escrito del cliente podrá contratar los servicios de técnicos profesionales titulados y en ejercicio, en modo alguno utilizará a empíricos.

El art. 29 obliga a las sociedades de abogados, a contratar peritos para los peritajes que se requiera en una causa y no a empíricos.

ARTÍCULO 30º.- La violación a los anteriores preceptos se refutará violación al Código de Ética del Abogado.

El art. 30 determina que la violación a los preceptos ya estudiados será considerada como violación al Código de Ética.

6. CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA (LEY N° 728 DE 4 DE AGOSTO DE 1993)

ARTÍCULO 1º.-El ejercicio de la medicina implica un compromiso moral, individual y colectivo de los médicos con los individuos y la Sociedad, e impone deberes y responsabilidades ineludibles cuya contravención dará lugar a sanciones disciplinarias por parte del Colegio Médico, al margen de las penalidades establecidas por las leyes del país.

El artículo primero del Código de Ética Médica determina que el ejercicio profesional de la medicina implica una responsabilidad moral individual y colectiva para con los pacientes y la sociedad. Asimismo el artículo primero del Código de Ética Médica solo hace mención a la responsabilidad administrativa y penal y no así a la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 2º.- La actuación profesional del médico deberá ajustarse fundamentalmente a las siguientes normas:

2.1 Respeto a la vida.

2.2 Respeto a la personalidad humana.

2.3 Reconocimiento de las propias limitaciones.

El art. 2 del Código de Ética Médica establece los límites del ejercicio de la profesión de médico que son: la vida, la personalidad humana y el reconocimiento a las limitaciones del médico.

Obligaciones que impone el Código de Ética Médica al profesional médico son:

ARTÍCULO 4º.- El médico deberá dispensar los beneficios de la medicina a toda persona que la necesite sin distinción de nacionalidad, condición económica o social, credo religioso o político y sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este Código.

El art. 4 del Código de Ética Médica obliga al médico a expender, realizar u otorgar los beneficios de la medicina a toda persona sin distinción de ninguna naturaleza sea político, social o económico.

ARTÍCULO 5º.- Es obligación del médico guardar al enfermo la consideración a que le hace acreedor su condición humana respetando sus creencias religiosas, su ignorancia, sus temores y sus flaquezas y brindándole en todo momento su ayuda moral.

El art. 5 del Código de Ética Médica obliga a los médicos a brindar un trato humano al paciente, dejando de lado el mercantilismo.

ARTÍCULO 7º.- El médico deberá observar escrupulosamente el derecho del enfermo al secreto profesional, absteniéndose de confiar a terceros cuanto de oídas o de su vista y en forma directa o accidental le sea revelado en la intimidad del paciente, excepto en condiciones en que deba primar el derecho de la sociedad, conforme se establece en el artículo 36.

El art. 7 del Código de Ética Médica obliga al secreto profesional sobre la enfermedad o tratamiento de un paciente.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde al médico ofrecer al enfermo la mejor atención posible con los conocimientos y recursos que el caso aconseje. Cuando esto no esté a su alcance, será su deber informar de ello al paciente y recomendarle una solución adecuada, solicitando el concurso de otros profesionales o derivándolo a servicios especializados.

El art. 8 del Código de Ética Médica al igual que en los abogados fija una responsabilidad de medios y no de resultado el tratamiento o curación de un paciente.

ARTÍCULO 9º.- En ningún caso deberá el médico exceder las necesidades reales de atención de un paciente, exigiéndole exámenes innecesarios y sometiéndolo a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

El art. 9 del Código de Ética Médica obliga al médico a realizar solo las actuaciones necesarias para tratar o curar al paciente.

ARTÍCULO 10º.- Todo médico deberá abstenerse de formular descripciones o utilizar técnicas cuyo manejo desconoce o para las que no está preparado. Será responsable de los daños causados por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusables.

El art. 10 del Código de Ética Médica, al igual que otras normas nacionales revisadas, sólo establece las causales escuetamente las causales de responsabilidad civil no haciendo la diferenciación entre responsabilidad civil contractual y extracontractual.

ARTÍCULO 11º.- El médico no confiará sus enfermos al empleo de recursos diagnósticos o terapéuticos que no hubieran sido sancionados por una adecuada experimentación científica, pero si en circunstancias excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, éste podrá utilizarse bajo autorización del paciente o sus familiares responsables y por acuerdo de por lo menos tres profesionales reunidos en junta médica.

El art. 11 del Código de Ética Médica obliga al médico a solo utilizar métodos, tratamientos o formas de curación comprobados o que han sido utilizados con éxito en otros casos.

ARTÍCULO 12º.- No podrá recurrirse al empleo de anestesia general en ningún sujeto sin la intervención de un especialista calificado o en su defecto de un médico con título legalmente autorizado, salvo casos de extrema urgencia o carencia en la localidad, de otro profesional y bajo la responsabilidad del médico que autorice la actuación de otra persona.

El art. 12 del Código de Ética Médica obliga al médico a utilizar los servicios de anestesistas para el caso de las dosis de anestesia, la citada norma no hace diferenciación entre la responsabilidad del médico y del anestesista.

ARTÍCULO 13º.- Para efectuar cualquier procedimiento médico o quirúrgico que entrañe riesgo (terapéutico convulsionante u otros) o que signifique mutilación (amputación, castración, etc.), el médico deberá requerir el consentimiento del paciente o en caso de incapacidad mental o legal de éste, de sus familiares o apoderados responsables, lo que podrá exigir se haga por escrito o en presencia de testigos, salvo situaciones de urgencia y ausencia

de aquéllos en que dentro de lo posible deberá contar con la aquiescencia de uno o mejor, dos médicos llamados en consulta.

El art. 13 del Código de Ética Médica obliga al médico a pedir el consentimiento del paciente o sus parientes, para cualquier procedimiento, curación o intervención quirúrgica.

ARTÍCULO 14º.- Ningún cirujano podrá operar a menores de edad sin previo asentimiento de los padres o tutores, a menos que la vida o habilitación futura del paciente exija una intervención inmediata.

El art. 14 del Código de Ética Médica obliga al médico a obtener el consentimiento de los padres o tutores en caso de tratamiento, curación o intervención quirúrgica de un menor de edad.

ARTÍCULO 15º.- La interrupción de un embarazo sólo será procedente por indicación terapéutica acordada en junta médica y con debida autorización de la paciente o sus familiares inmediatos.

El art. 15 del Código de Ética Médica impone al médico a sólo poder interrumpir un embarazo por razones terapéuticas y con autorización del paciente o sus familiares

ARTÍCULO 16º.- Por ningún motivo o circunstancia podrá un médico esterilizar a un hombre o una mujer normales.

El art. 16 del Código de Ética Médica obliga al médico a no poder esterilizar a ningún hombre o mujer.

ARTÍCULO 17º.- La inseminación artificial podrá realizarse únicamente después de agotados todos los medios diagnósticos y terapéuticos de esterilidad y con autorización de ambos cónyuges.

El art. 17 del Código de Ética Médica determina que el médico sólo podrá realizar la inseminación artificial como último recurso y habiéndose agotado todos los tratamientos posibles.

ARTÍCULO 18º.- Un médico podrá excusar o interrumpir la asistencia de un enfermo siempre que otro médico pueda hacerse cargo de la atención y no se trate de una urgencia inminente, en razón de los siguientes motivos:

18.1 Que el caso no corresponda a su especialidad.

18.2 Que el paciente reciba la atención de otro profesional.

18.3 Que el enfermo rehusé cumplir las indicaciones recibidas.

La cronicidad o incurabilidad no constituye motivo para que el médico prive de asistencia a un enfermo.

El art. 18 del Código de Ética Médica fija que un médico puede excusarse de atender o tratar a un paciente únicamente cuando:

- Que el caso no corresponda a su especialidad.
- Que el paciente reciba la atención de otro profesional.
- Que el enfermo rechace cumplir las indicaciones recibidas.

ARTÍCULO 20º.- Si la situación de un enfermo se torna grave o desesperada, es obligación del médico poner sobre aviso a los familiares o allegados. Esta revelación sólo podrá expresarse directamente a ciertos enfermos, a juicio del médico y de acuerdo a la mentalidad del paciente, cuando ella facilite la solución de sus problemas.

El art. 20 del Código de Ética Médica obliga al médico a informar a los familiares y allegados de la gravedad y peligro de vida del paciente.

ARTÍCULO 30º.- La asistencia médica, especialmente en casos de urgencias, no deberá condicionarse el pago adelantado de honorarios profesionales.

El art. 30 del Código de Ética Médica obliga a atender a un paciente de urgencia y cobrar posteriormente.

ARTÍCULO 34º.- El hecho de titularse especialista en una determinada rama médica implica el compromiso del médico a consagrarse a esa sola especialidad, no pudiendo ejercer ninguna otra que sea afín.

El art. 34 del Código de Ética Médica obliga al médico a sólo ejercer en una especialidad médica, estas especialidades médicas, conforme al Reglamento de Especialidades Médicas son:

ARTÍCULO 5o.- Se reconocen las siguientes especialidades:

MEDICINA INTERNA

Cardiología	Reumatología
Endocrinología	Nefrología
Gastroenterología	Neurología
Hematología	Inmuno-Alergología
Neumología	Infectología
Deporto logia	Dermatología

Patología tropical

GINECOLOGIA - OBSTETRICIA

Ginecología	Obstetricia
-------------	-------------

PEDIATRIA

Pediatría Clínica	Pediatría Quirúrgica
-------------------	----------------------

SALUD PÚBLICA

Salud Pública

CIRUGIA

General	Oftalmología
---------	--------------

Ortopedia y Traumatología

Anestesiología	Cardio-Vascular
----------------	-----------------

Proctología	Cirugía de Tórax
-------------	------------------

Urología	Neuro-Cirugía
----------	---------------

Angiología	Otorrinolaringología
------------	----------------------

Plástica y Reparadora

OTRAS ESPECIALIDADES

Psiquiatría	Radiología
-------------	------------

Anatomía Patológica	Oncología
---------------------	-----------

Medicina Nuclear	Medicina Legal
------------------	----------------

Laboratorio Clínico

ARTÍCULO 35º.- Es obligación del médico ceñirse en todos sus actos a las más estricta corrección y probidad, no debiendo en ninguna circunstancia extender certificados falsos o de complacencia.

El art. 35 del Código de Ética Médica obliga al médico a no extender certificados no reflejen la verdad de un tratamiento, curación o diagnóstico de un paciente.

En cuanto a las prohibiciones en el ejercicio de la medicina se tienen.

ARTÍCULO 31º.- Le está absolutamente prohibido a todo médico en ejercicio de la profesión, mantener convivencia comercial con farmacias, laboratorios, ópticas establecimientos ortopédicos y demás instituciones similares encargadas del suministro de prescripciones médicas, así como aceptar o conceder participación de beneficios ajenos por la remisión de enfermos.

El art. 31 del Código de Ética Médica obliga a los médicos a no ser socio o parte de sociedades de farmacias, laboratorios, ópticas o cualquier establecimiento de suministro o servicios conexos médicos.

ARTÍCULO 32º.- Está vedado al médico lucrar en la venta de medicamentos que, cuando por cualquier circunstancia le corresponda proveer, deberá hacerlo a precios originales. Entraña falta grave comerciar con muestras médicas de distribución gratuita.

El art. 32 del Código de Ética Médica impone la obligación del médico a no lucrar con la venta de medicamentos.

Por otro lado, el art. 6 Código de Ética Médica, establece como derecho del paciente el poder elegir los servicios de cualquier médico que considere de su confianza, así lo fija el art. 6 del citado cuerpo legal que señala:

ARTÍCULO 6º.- La libre elección del médico por el paciente es un derecho privativo de éste, al que ningún médico podrá oponerse y que obliga a acatar las decisiones del enfermo en cuanto a consultar o asumir el cuidado de otro profesional, facilitando a éste todos los informes y documentos relativos al

caso. En el trabajo institucional deberá respetarse en lo posible este derecho, dentro de los límites propios de cada institución.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, pretende determinar la responsabilidad civil del contrato emergente de la prestación de servicios profesionales, para ello se hace una diferenciación entre responsabilidad civil contractual y extracontractual.

2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizó fue: de tipo descriptiva y propositiva.

- Descriptiva, porque se realizó un estudio de las distintas partes, elementos y rasgos fundamentales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los profesionales.
- Propositiva, porque se realiza una propuesta de responsabilidad civil contractual y extracontractual..

3. SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los sujetos de la investigación tienen una doble vertiente:

- En primer lugar, los directores, directivos o ejecutivos de los colegios de profesionales de La Paz.
- En segundo lugar, los ciudadanos de la ciudad de La Paz.

4. UNIVERSO POBLACIONAL

4.1 UNIVERSO POBLACIONAL DE DIRECTORES DE COLEGIOS DE PROFESIONALES

En la realidad actual existen diferentes colegios de profesionales, por ello se eligió aplicar encuestas a solo los directores, directivos o ejecutivos de los colegios profesionales estudiados en el marco teórico, es decir a :

- Colegio de Economistas
- Sociedad de Ingenieros
- Colegio de Abogados
- Colegio de Auditores
- Colegio de Administradores
- Colegio de Médicos

Sin embargo en el Colegio de Arquitectos hubo renuencia a aplicar las encuestas, por ello solo se revisaron en éste los modelos de contrato tipo que utilizan.

En total los directivos de los colegios profesionales son 42.

4.2 UNIVERSO POBLACIONAL DE LOS CIUDADANOS DE LA PAZ

Debido a que la población de la ciudad de La Paz, es numerosa, se eligió aplicar encuestas en empresas industriales, existiendo en la Ciudad de La Paz 158 empresas industriales y para la determinación del número de encuestas se aplicó el método de T.D. Koepsell que plantea “tomar el 25 % de unidades de estudio y aplicar en estas unidades de estudio un número igual de encuestas”.⁵⁸

5. DETERMINACIÓN DE MUESTRA

5.1 DETERMINACIÓN DE MUESTRA DE DIRECTORES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Debido a que los directores, directivos o ejecutivos de los colegios profesionales no son muchos se decidió aplicar encuestas a todos ellos, empero debido al poco apoyo a las investigaciones sólo se pudo ejecutar 33 encuestas, que representan el 78,5 % de los directores de colegios profesionales.

5.2 DETERMINACIÓN DE MUESTRA CIUDADANOS DE LA PAZ

De acuerdo al método de T.D. Koepsell, se fijó como unidades de estudio 158 empresas industriales de distinto tipo.

Conforme al método ya indicado, el 25 % de las 158 empresas industriales⁵⁹ (unidades de estudio) es de 39.5, determinándose aplicar 4 por cada empresa, haciendo un total de 156 encuestas aplicar en distintas empresas de la Ciudad de La Paz.

6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación fue de tipo no experimental, debido a que los sujetos y ambiente de estudio no podían ser modificados o cambiados de forma voluntaria y en condiciones manipulables.

⁵⁸ KOEPESELL, T.D. : Algunos Aspectos Metodológicos de Evaluación de Unidades de Estudio. Trad. de Martín Casanovas Aguilar. Madrid España. 1998. Pg. 209.

⁵⁹ Número total conforme a los Datos de la Cámara de Comercio de La Paz.

7. RESULTADOS DE LA REVISIÓN CONTRATOS TIPO

7.1 CONTRATO MÉDICO

El contrato médico tipo establece en lo relativo al tema de investigación:

CLÁUSULA PRIMERA.-

Mediante el presente contrato, el médico firmante se obliga a prestar asistencia profesional en la especialidad de....., en la modalidad de: pago caputivo por asegurado y mes o pago por acto médico (tachar/borrar lo que no proceda).

Obviamente el objeto de contrato es la realización de un servicio médico que generalmente puede ser de:

- ESPECIALIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS

Anestesiología, Cirugía General, Cirugía Laparoscópica, Cirugía Pediátrica, Cirugía Vascular Periférica, Endocrinología, Gastroenterología, Ginecología, Obstetricia, Oftalmología, Otorrinolaringología, Proctología, Traumatología y Urología.

- MATERNIDAD

- HOSPITALIZACION POR INTERNACIÓN PARA TRATAMIENTO MÉDICO

- HOSPITALIZACIÓN POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PARTO

- SERVICIOS DE DIAGNÓSTICO

- SERVICIOS ESPECIALES (Servicios de Fisioterapia)

- SERVICIO DE ÓPTICA

CLÁUSULA QUINTA.- El presente contrato de servicios profesionales, es de naturaleza civil, se registrará por lo establecido en el mismo y en las disposiciones legales vigentes.

La cláusula quinta determina expresamente que el contrato de prestación de servicios profesionales médicos se rige expresamente por las normas civiles, es decir no se

establecen reglas precisas para los fines de la responsabilidad civil y más bien son genéricas.

CLÁUSULA SEXTA.-

a) Se pacta expresamente que las incidencias y reclamaciones a que pueda haber lugar respecto al presente contrato durante la vigencia del mismo, se someterán a conciliación previa a la vía judicial que corresponda. Dicha conciliación se llevará a cabo ante una comisión mixta integrada por los representantes del Colegio Médico Departamental y Nacional, bajo la presidencia del Representante del Colegio Médico Nacional.

La cláusula sexta determina para fines de defensa más del médico la vía conciliatoria ante los representantes de Colegio Médico Departamental y Nacional.

7.2 CONTRATO TIPO DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERA: El Administrador toma a su cargo la administración de situado en, obligándose por el presente Contrato a poner todo su esmero y dedicación con el fin de lograr una eficiente administración.

La cláusula del objeto del contrato dependerá de que administración o gestión va a realizar el administrador de empresas.

SEGUNDA: El Administrador se obliga a prestar a la presente administración, a: jornadas completas..... (o por producto) con exclusiva dedicación a la misma.

Dependiendo de si va trabajar a tiempo completo o por producto, se obliga al administrador de empresas a su exclusiva dedicación.

TERCERA: El Administrador ejercerá en forma amplia y meticulosa el control de Asimismo dispondrá según su criterio del personal a ocupar, el cual tendrá bajo sus exclusivas órdenes; rigiendo el mismo criterio con respecto al personal que actualmente se ocupa de las distintas funciones que hacen a la explotación.

Esta es una cláusula cuando la administración es a tiempo completo y sujeto a una unidad específica de una empresa.

CUARTA: El Administrador deberá mensualmente informar al Administrado respecto de la situación y de la marcha de su administración.

Esta es una cláusula cuando la administración no es ha tiempo completo sino por producto o administración específica

Cabe destacar que en los contratos de administración tipo del colegio de administradores no se establece ninguna cláusula sobre la responsabilidad civil, remitiéndose entonces a la legislación civil.

7.3 CONTRATO TIPO DE AUDITORIA

CLÁUSULA SEGUNDA (OBJETO)

Por el presente contrato EL AUDITOR se compromete a realizar el examen de la información contable correspondiente a que comprende los siguientes estados:

1. Estado de Situación Patrimonial al y comparativo al
2. Estado de Resultados correspondiente al ejercicio anual finalizado el y comparativo
3. Estado de Evolución del Patrimonio Neto correspondiente al ejercicio anual finalizado el y comparativo
4. Estado de Flujo de Efectivo por el ejercicio anual finalizado el y comparativo
5. Información Complementaria de los Estados Básicos enumerados precedentemente expuesta en Anexos y Notas integrantes de los mismos.

Queda claro que el objeto del contrato no podía ser de otra manera la auditoria de una entidad o empresa.

CLAUSULA TERCERA (OBLIGACIONES DEL CLIENTE).-

1. EL CLIENTE deberá poner a disposición del AUDITOR la información, documentos y registros que éste le solicite.

2. Respecto de toda otra información, documentos y registros que se solicite durante el desarrollo de la auditoría el CLIENTE se compromete a brindar la cooperación necesaria para facilitar la consecución del trabajo por parte del AUDITOR dentro del plazo previsto.

3. EL CLIENTE se compromete a comunicar al AUDITOR por escrito todo hecho o circunstancia que pudiera afectar la propiedad de los activos incluidos en los estados contables, tales como gravámenes o juicios de cualquier tipo, así como de confirmar sobre la inexistencia de otros activos y pasivos, o compromisos significativos, firmes o contingentes, en adición a los expuestos en los estados contables, y la información requerida por las Normas Profesionales sobre la actuación del Contador Público como Auditor externo.

La principal obligación del cliente del auditor es proporcionar y asegurar el acceso a la información que requiera el auditor.

La información que generalmente se pide es:

1. Contrato (contrato de constitución y estatutos)
2. Libros del ente
3. Organigrama y manual de organización
4. Plan y/o manual de cuentas
5. Ultimo balance de sumas y saldos
6. Otros que requiera la auditoria.

CLÁUSULA QUINTA (TERMINO DEL CONTRATO)

EL AUDITOR iniciará las tareas con anterioridad al(día) de.....(mes) de y se compromete a finalizar el examen no después del díade.....(mes) de, oportunidad en que emitirá su informe final, sujeto al cumplimiento por parte del ente de la puesta a disposición de la información y la colaboración conforme se establece el presente contrato

El término del contrato emana de la naturaleza de la auditoria.

CLÁUSULA SEXTA (OBLIGACION ADICIONAL)

Adicionalmente EL AUDITOR presentará un informe sobre las observaciones y/o recomendaciones que pudieran resultar de la evaluación efectuada y de las principales tareas realizadas.

Se establece como obligación adicional ha presentar al cliente las recomendaciones y/o observaciones de acuerdo a la naturaleza de la auditoria.

Nuevamente en ninguna de las cláusulas se establece reglas claras sobre la responsabilidad civil.

7.4 CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

En los contratos de construcción, refacción o ampliación que se celebran entre una arquitecto no se establece ninguna cláusula sobre la responsabilidad civil, en cambio en los contratos de construcción, refacción o ampliación con entidad públicas se establecen cláusulas más rigurosas sobre la responsabilidad civil en relación a terceros.

CLÁUSULA TERCERA (OBJETO DEL CONTRATO).-

- 3.1 El contratista se compromete y obliga por el presente contrato a ejecutar todos los trabajos necesarios para llevar a cabo la obras de refacción, construcción y/o ampliación de hasta su acabado completo, que en adelante se denominara OBRA, con estricta y absoluta sujeción a éste contrato, a los documentos que forman parte de él y dando cumplimiento a las normas, condiciones, precio. Dimensiones, regulaciones, obligaciones, especificaciones, tiempo de ejecución estipulado y características técnicas establecidas en los documentos del contrato y en las cláusulas contractuales contenidas en el presente instrumento legal.
- 3.2 Para la completa ejecución y conclusión de la OBRA dentro de las especificaciones técnicas que forman parte del presente contrato, así como para garantizar la calidad de la misma, el contratista se obliga a ejecutar el trabajo y a suministrar equipo, mano de obra y materiales, así como todo lo necesario de acuerdo a los documentos de la licitación y de su propuesta adjudicada.

El objeto del contrato es la construcción, ampliación y/o refacción de una obra y donde el contratista debe suministrar los materiales y mano de obra.

CLÁUSULA SEXTA (ANTICIPO)

- 6.1 Después de ser suscrito legalmente el contrato, con el objeto de cubrir los gastos movilización y compra de materiales, el CONTRATANTE entregará al CONTRATISTA a solicitud expresa de éste, un anticipo de hasta el 20 % del monto total de la OBRA como máximo, monto que será descontado en las planillas de pago, hasta cubrir el monto total del anticipo.
- 6.2 El supervisor llevará el control directo de la vigencia y validez de la garantía de correcta inversión del anticipo, en cuanto al monto y plazo, a efectos de requerir su ampliación al CONTRATISTA o solicitar al contratante su a ejecución a través del FISCAL.

Generalmente siempre se estila que el contratante otorgue al contratista un anticipo de hasta el 20 % del costo de la Obra.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE AL CONTRATO)

El presente contrato, es un contrato administrativo, por lo cual ésta sujeto a la normativa prevista en la Ley 1178 en los aspectos de ejecución y resultados.

En los contratos celebrados por entidades públicas, la naturaleza del contrato difiere de los contratos con personas naturales o jurídicas civiles y se considera como un contrato administrativo sujeto entonces a la legislación administrativa.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA (SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES Y RESPONSABILIDA CIVIL).-

34.1 SEGURO DE OBRA: Durante la ejecución de la obra, el contratista deberá mantener por su cuenta y cargo una póliza de seguro adecuada, para asegurar contra todo riesgo, las obras en ejecución, materiales, instalaciones del supervisor, equipos que estime convenientes, vehículos, etc.

34.2 SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES: Los empleados y los trabajadores del contratista, que trabajen en la obra, deberán estar asegurados contra accidentes personales, incluyendo los riesgos de muerte, invalidez parcial y total o permanente, por montos equivalentes al mínimo de compensaciones exigidas en la Ley Boliviana para accidentes de trabajo.

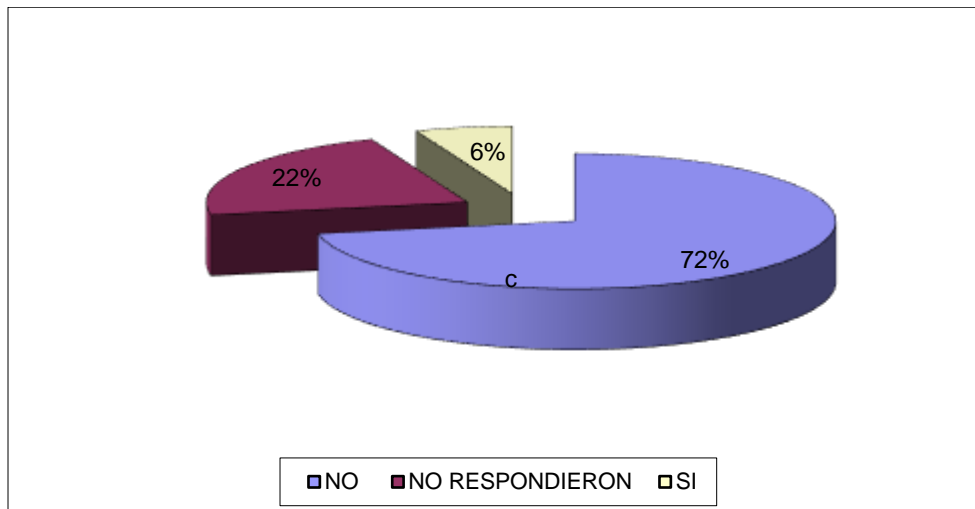
34.3 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: El contratista antes de empezar la ejecución de la obra, deberá sin que esto limite sus obligaciones y responsabilidad obtener a su propio costo coberturas de seguro sobre daños a terceros.

Como se observa, se obliga al contratista para que el estado no asuma ninguna responsabilidad civil, la contratación de seguros de accidentes, de muerte y de daños a terceros en la ejecución de la obra.

8. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

8.1 ENCUESTAS APLICADAS A DIRECTORES, DIRECTIVOS O EJECUTIVOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

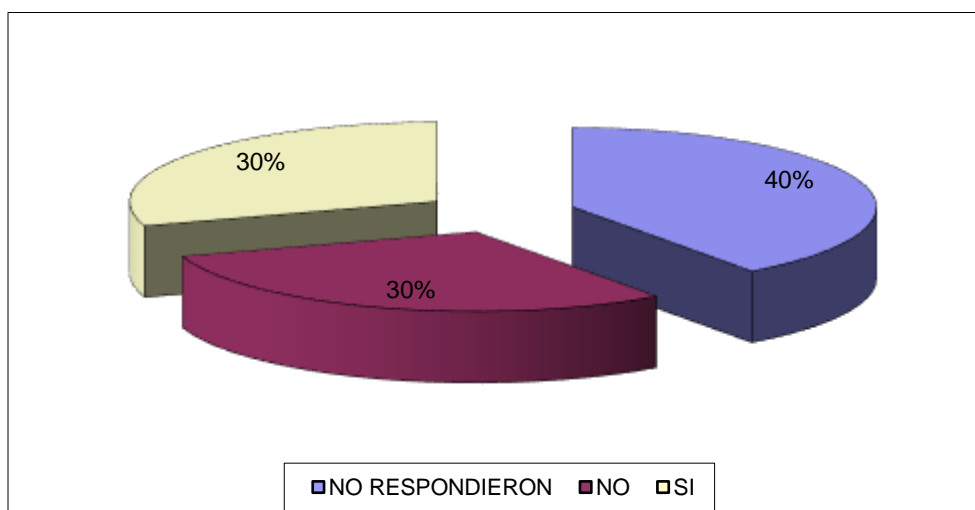
- ¿EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE FIRMAN SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXPRESAMENTE EN UNA CLÁUSULA?



Fuente : Elaboración Propia

Las respuestas obtenidas por los directivos, directores o ejecutivos de los colegios de profesionales, evidencian que en los contratos celebrados entre los profesionales y los clientes, no se establece la responsabilidad civil, con un 72 % de respuestas obtenidas, dejando esto a la legislación civil.

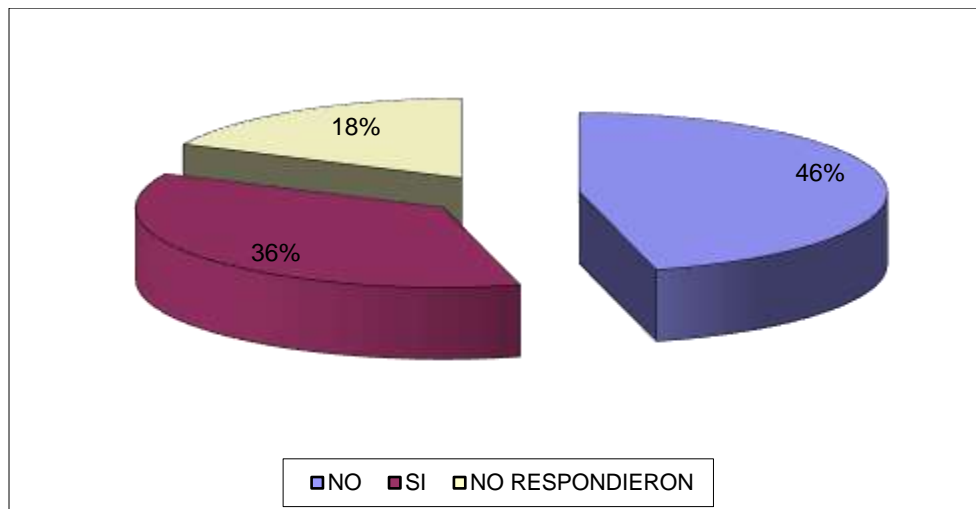
- ¿LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (ES EL HECHO DAÑOSO PRODUCIDO COMO RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO) Y EXTRA CONTRACTUAL (SURGE SIN PREVIA RELACIÓN OBLIGATORIA, DEL DEBER DE CONDUCTA DE NO DAÑAR A LOS DEMÁS) DE LOS PROFESIONALES, ESTA CLARAMENTE DEFINIDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN?



Fuente : Elaboración Propia

Las respuestas entre los directores de los colegios de profesionales demuestra un gran desconocimiento de la legislación civil vigente, donde la responsabilidad civil contractual y extracontractual es demasiado genérica en cuanto a sus reglas para el caso de servicios de profesionales.

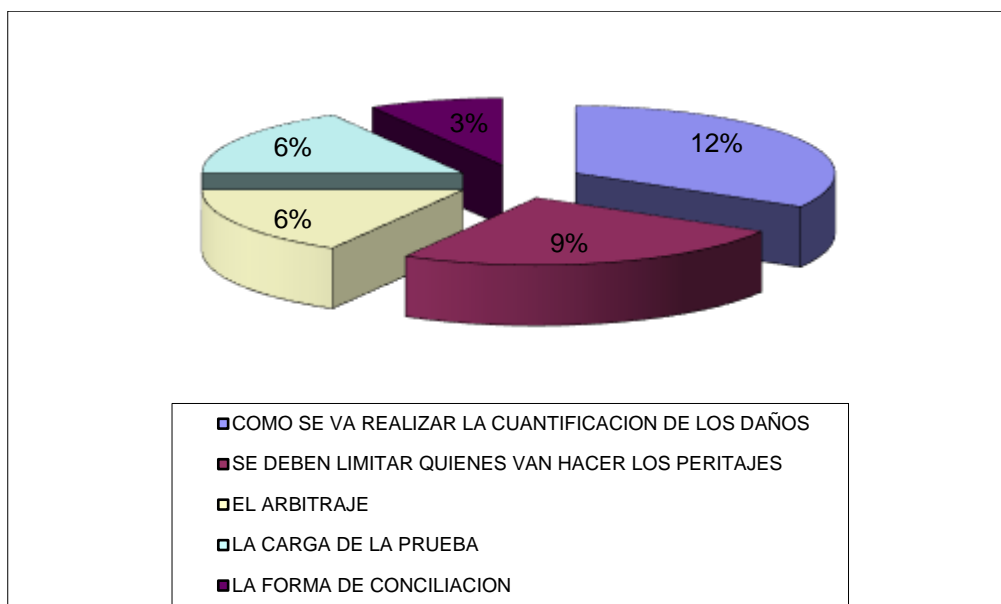
- ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBE LIMITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE LOS PROFESIONALES DE MEJOR FORMA QUE EN LA REALIDAD ACTUAL?



Fuente : Elaboración Propia

Entre los directivos de los colegios profesionales, tratando de proteger a sus colegiados se considera que no se debe limitar de mejor forma la responsabilidad civil contractual y extracontractual, con un 46 % de respuestas negativas.

- SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿CUAL CONSIDERA QUE DEBEN SER LOS LÍMITES IMPUESTOS?



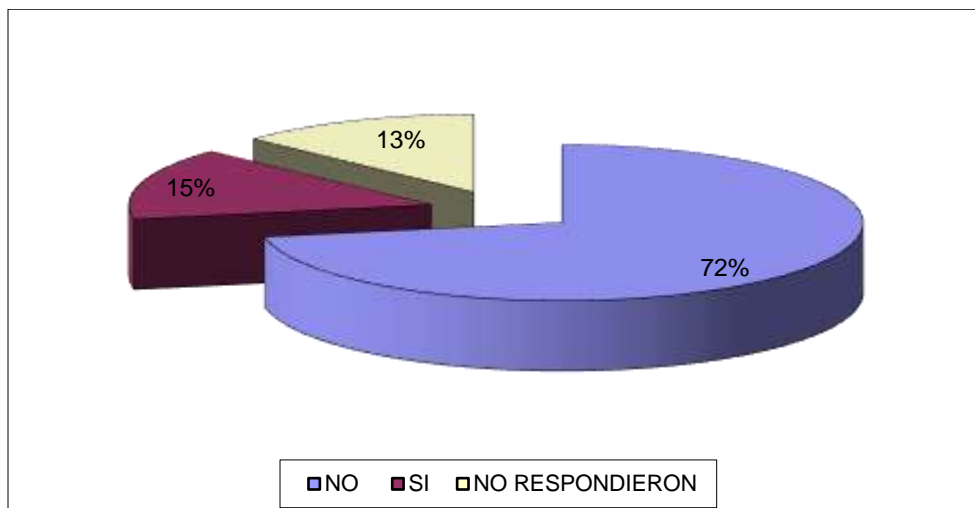
Fuente : Elaboración Propia

Entre los directores, directivos y/o ejecutivos que consideran que se debe limitar la responsabilidad civil contractual y extracontractual de mejor forma, se obtiene las siguientes respuestas sobre que límites se deben imponer:

- COMO SE VA REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS (12 %)
- SE DEBEN LIMITAR QUIENES VAN HACER LOS PERITAJES (9 %)
- EL ARBITRAJE (6 %)
- LA CARGA DE LA PRUEBA (6 %)
- LA FORMA DE CONCILIACIÓN (3 %)

8.2 ENCUESTAS APLICADAS A LOS TRABAJADORES DE LA PAZ

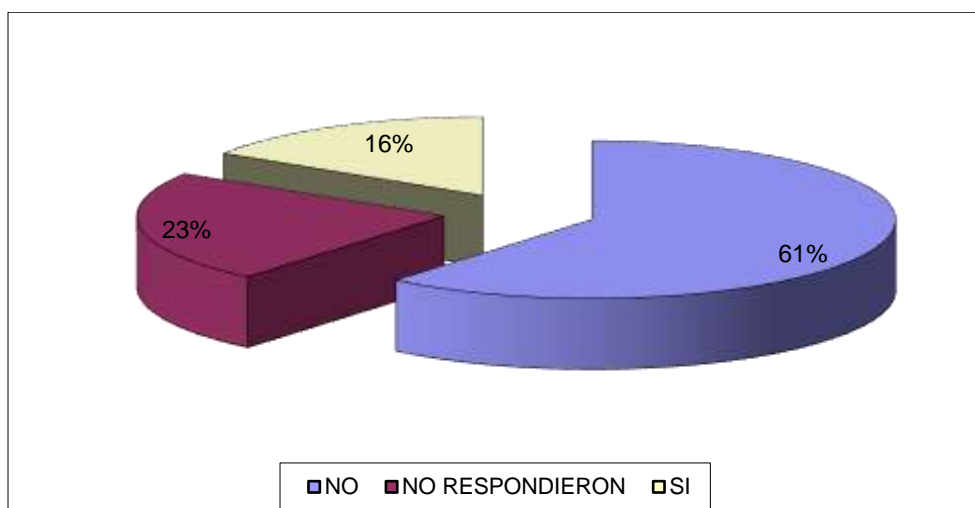
- ¿EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SE FIRMAN SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXPRESAMENTE EN UNA CLÁUSULA?



Fuente : Elaboración Propia

De acuerdo a las respuestas obtenidas entre trabajadores se confirma que en los contratos celebrados no se establece expresamente la responsabilidad civil, tratándose de evitar los daños ocasionados en el incumplimiento del contrato.

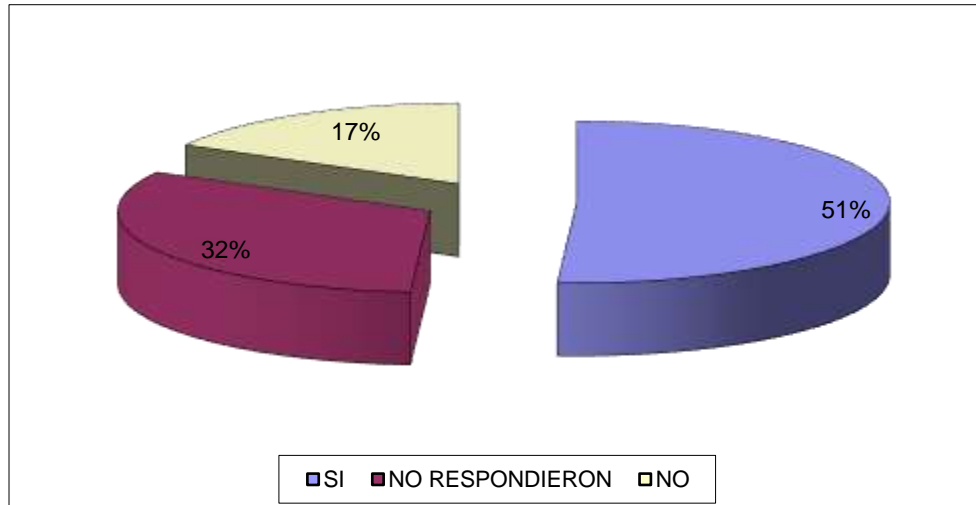
- ¿LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (ES AQUELLA EN LA QUE EL HECHO DAÑOSO VIENE PRODUCIDO COMO RESULTADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO) Y EXTRA CONTRACTUAL (SURGE SIN PREVIA RELACIÓN OBLIGATORIA, DEL DEBER DE CONDUCTA DE NO DAÑAR A LOS DEMÁS) DE LOS PROFESIONALES, ÉSTA CLARAMENTE DEFINIDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN?



Fuente : Elaboración Propia

Los trabajadores consideran que la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual no está claramente reglada en la legislación actual con un 61 % de respuestas afirmativas.

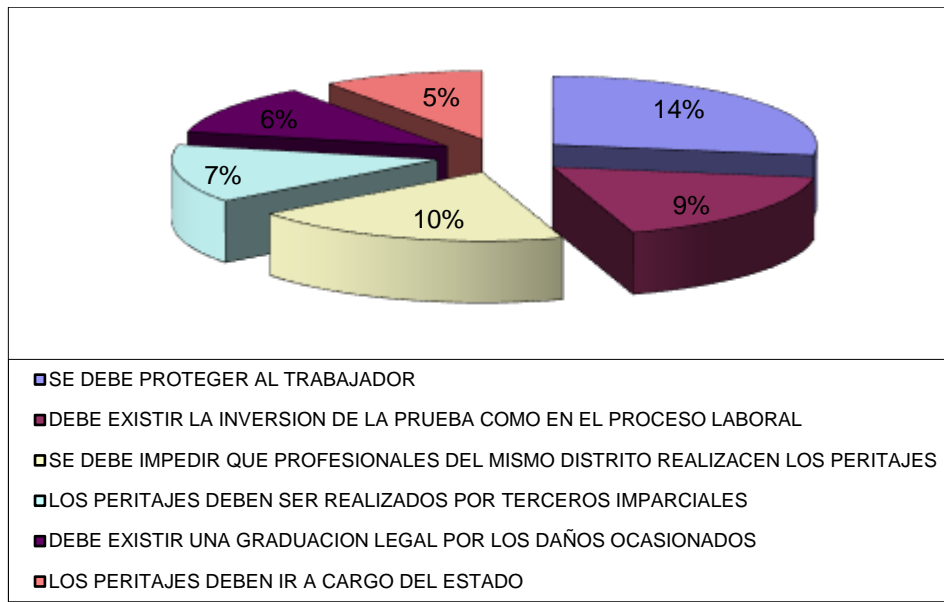
- ¿CONSIDERA USTED QUE SE DEBE LIMITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE LOS PROFESIONALES DE MEJOR FORMA QUE EN LA REALIDAD ACTUAL?



Fuente : Elaboración Propia

Un 51 % de los trabajadores encuestados consideran que se debe limitar la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual de los servicios prestados por profesionales, frente a un 17 % que considera como se debe limitar éstas.

- SI SU RESPUESTA ES AFIRMATIVA ¿CUAL CONSIDERA QUE DEBEN SER LOS LÍMITES IMPUESTOS?



Fuente : Elaboración Propia

Las respuestas de cuáles deben ser los límites a la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los profesionales entre los trabajadores son:

- SE DEBE PROTEGER AL TRABAJADOR (14 %)
- DEBE EXISTIR LA INVERSIÓN DE LA PRUEBA COMO EN EL PROCESO LABORAL (9 %)
- SE DEBE IMPEDIR QUE PROFESIONALES DEL MISMO DISTRITO REALIZACEN LOS PERITAJES (10 %)
- LOS PERITAJES DEBEN SER REALIZADOS POR TERCEROS IMPARCIALES (7 %)
- DEBE EXISTIR UNA GRADUACIÓN LEGAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS (6 %)
- LOS PERITAJES DEBEN IR A CARGO DEL ESTADO (5 %)

9. SOLUCIONES PROPUESTAS

Sobre la base de los resultados de la investigación, la tesista propone dos soluciones:

- Primero por un lado, la solución jurídica que consiste en limitar la responsabilidad civil de los profesionales, estableciendo los límites a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, fijando el principio de interpretación más favorable en

caso de responsabilidad contractual y el principio de inversión de la prueba en materia extracontractual.

- Segundo, la solución más controvertida pero de largo alcance que es la creación de un seguro de responsabilidad civil, específicamente para el caso de la responsabilidad de los profesionales médicos.

Sobre la segunda solución, uno de los temas que viene paulatinamente ganando espacio en los medios médicos y jurídicos es el debate sobre la institución del Seguro de Responsabilidad Civil para la cobertura de daños provenientes de la mala práctica profesional, el llamado “Seguro para el Error Médico”.

El asunto no es nuevo y la materia no es del todo innovadora. Desde hace bastante tiempo, es posible en Brasil para médicos y hospitales, usar pólizas específicas para la cobertura de la Responsabilidad Civil.

No hay necesidad de pensar mucho sobre el mecanismo de funcionamiento de estos seguros, ya que no presentan diferencias sustantivas con relación a otros productos similares existentes en el mercado. Cualquiera persona que esté familiarizada con las líneas generales del contrato de seguro, podrá comprender sin mayores problemas su estructura y la finalidad que se propone.

La premisa básica en que se sustenta el seguro, es la minimización – la socialización – del riesgo individual a través de la ampliación de la base simultánea de los contribuyentes a un fondo común destinado al pago de eventuales indemnizaciones, relativo a eventos contractualmente predefinidos.

Este seguro se ampara en estudios de probabilidad, consistentes en que no todos o muy pocos contribuyentes del fondo del seguro, sufrirían procesos que los llevaran a necesitar el seguro al mismo tiempo, permitiendo que la suma de las contribuciones conjuntas, haga posible proveer los medios financieros capaces de hacer frente a las indemnizaciones.

Naturalmente éste seguro, no es la solución automática para todos los males. Este seguro, excluiría expresamente la cobertura de daños estéticos, emergentes de cirugías plásticas, el uso de técnicas experimentales o medicinas no autorizadas e intervenciones prohibidas.

Poco interés despierta la adopción del seguro por razones económicas. La gran masa de profesionales de medicina no ejerce sus actividades de manera liberal, es decir en clínicas

propias y consultorios particulares. Al contrario, son empleados, hacen turnos, son asociados a convenios o cooperativas. No habría entonces, como no agregar su costo al servicio prestado.

Para hacer económicamente posible el seguro, tendría que ser encontrada una ecuación capaz de convertirlo en obligatorio y con aporte del Estado por ser la salud de prioridad nacional.

No sirve considerar la hipótesis de existir otra fuente financiera, que no sea la del propio profesional, la del paciente y la del Estado, sin embargo sería sostenible en el tiempo con el gran número de enfermos y/o pacientes de entidades de salud pública o privada, que minimizarían su costo.

La solución al problema no es fácil, pero de ella depende el correcto funcionamiento de las reglas de responsabilidad civil. Si el riesgo se asigna ineficientemente, al sujeto obligado para adoptar medidas de prevención del daño, por ejemplo, el médico, éste carecerá de medios para evitar los daños por los que deberá responder. Si, por el contrario, el riesgo corre por cuenta de la víctima, en este caso el paciente y/o enfermo, éste también dejará de invertir en la prevención.

Cuando la víctima está asegurada ante el eventual sufrimiento de un daño se pueden aplicar dos reglas:

- a) La regla de la acumulación según la cual se acumula la cuantía del seguro, mientras más asegurados exista.
- b) La regla de la deducción, la víctima sólo puede conseguir un monto determinado, que sería fijo en relación a efectuarse un proceso de responsabilidad civil, donde se observan las pérdidas sufridas y el daño ocasionado.

Las ventajas del seguro de Responsabilidad Civil profesional del médico serían estas:

- Mejor modalidad de liquidación de daños
- Mejorar las condiciones de libertad y seguridad en el trabajo
- Asegurar el equilibrio social y el orden público
- Mejor forma de justicia social
- Mejor forma de previsión propiamente dicha

- Librar al médico y al paciente de procesos penosos y demorados;
- Evitar explotaciones, ruinas, injusticias e iniquidades;
- Corregir con el superávit del sistema en programas de prevención del daño;
- Estimular la solidaridad social.⁶⁰

El Seguro propuesto, presenta fallas, pero hay mayor número de beneficios y ventajas, la adopción del seguro no resuelve el problema y solamente, tal vez disminuye sus consecuencias, pero es mejor tenerlo y reparar en lo posible daños a la salud, que ir a un proceso engorroso y que tal vez no se gane.

⁶⁰ LACERDA, Galeno: Seguro de Salud. Trad. de Marco Antonio del Pont Aguirre. Edición Del Rey. Belo Horizonte Brasil. 2001.